



Institución Nacional de
Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo

Adolescentes en privación de libertad. Situaciones de violencia institucional desde una perspectiva preventiva de la tortura y otros malos tratos.

Desafíos para la construcción de un
sistema penal juvenil con un enfoque de derechos.



**Adolescentes en privación de libertad.
Situaciones de violencia institucional desde
una perspectiva preventiva de la tortura y
otros malos tratos.**

**Desafíos para la construcción de un
sistema penal juvenil con un enfoque de derechos**

Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura
Informe temático · Uruguay 2021



Institución Nacional de
Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo

INDDHH

Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo

Consejo Directivo

Dr. Juan Faroppa (Presidente)

Dra. Mariana Blengio Valdés

Dra. Mariana Mota

Dra. María Josefina Plá

Dr. Wilder Tayler

Mecanismo Nacional de Prevención (MNP)

Dr. Wilder Tayler (Director)

Maritza Ramos (Secretaría)

Equipo Técnico Interdisciplinario 2020

MNP: Dr. Álvaro Colistro, Psic. Ariadna Cheroni, Dr. Daniel Díaz,

Lic. en Trabajo Social María José Doyenart, Dr. Daniel Fessler,

Dra. María Victoria Iglesias, Lic. en Sociología Laura Latorre,

Lic. en Trabajo Social Fernando Leguizamón, Lic. en Trabajo Social Soledad Pérez,

Dra. Gianina Podestá, Dra. Alicia Saura.

Cooperación UNICEF: Ignacio Martínez Grille, Lic. en Psic. Adriana Rodríguez Lotito,

Mag. Psic. Ana Inés Machado.

Elaboración del Informe

MNP: Dra. María Victoria Iglesias, Lic. Soc. Laura Latorre,

Lic. en Trabajo Social Fernando Leguizamón, Dra. Gianina Podestá.

Colaboración técnica al equipo redactor: Mag. Psic. Ariadna Cheroni

Cooperación UNICEF: Mag. Psic. Ana Inés Machado.

Cooperación Extensión Universitaria, Universidad Católica del Uruguay (UCU):

Mercedes Clara y Agustín Labat.

Cooperación Departamento de Pedagogía Social, CFE: Paola Pastore,

Soledad Poggio y Diego Silva Balerio.

Registro fotográfico

Equipo Técnico Interdisciplinario MNP (2020)

Producción editorial

Carlos García Ortega · Casa Nueve

ISBN digital: 978-9915-9390-9-4

Contenido

Resumen ejecutivo - Primer informe 4

Adolescentes en privación de libertad. Situaciones de violencia institucional desde una perspectiva preventiva de la tortura y otros malos tratos. 9

1. Introducción 11
2. La violencia institucional mirada desde los derechos humanos 12
3. Panorama del Sistema Penal Juvenil en Uruguay 26
4. Resultados 31
 - I - Análisis del marco normativo 31
 - II - Hallazgos de monitoreo del MNP sobre maltrato y violencia institucional a adolescentes en los primeros momentos de la detención y en el cumplimiento de medidas cautelares 52
 - IIA. Cumplimiento de las salvaguardas legales 52
 - IIB. Abuso y malos tratos durante los primeros momentos de la detención y la custodia policial 62
 - IIC. La violencia institucional a adolescentes durante el cumplimiento de medidas cautelares en centros de privación de libertad 71
5. Consideraciones finales: principales nudos críticos 89
6. Recomendaciones 93
7. Bibliografía 96
- Anexos 100

Resumen Ejecutivo

Primer Informe

Palabras clave: violencia institucional, violencia policial, adolescentes en conflicto con la ley penal, derechos humanos, garantías.

El informe sobre *Adolescentes en privación de libertad. Situaciones de violencia institucional desde una perspectiva preventiva de la tortura y otros malos tratos*, elaborado por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de Uruguay (MNP), realiza un acercamiento a las situaciones de violencia institucional sufridas por las y los adolescentes durante la detención y en el marco del cumplimiento de las medidas cautelares privativas de libertad durante el año 2020.

La metodología de monitoreo utilizada fue la adoptada por el MNP en el marco de sus competencias. Incluyó visitas no anunciadas a los centros de medidas cautelares privativas de libertad y de Ingreso Transitorio (CIT) del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente (INISA), así como a unidades policiales de los departamentos de Canelones, Maldonado y Montevideo. En este proceso, se recorrieron y observaron las condiciones edilicias y se realizaron entrevistas al personal y a jóvenes en los establecimientos.

El informe presenta en primer lugar un marco conceptual general y un análisis del marco jurídico en la materia, y en segundo lugar los hallazgos del monitoreo realizado por el MNP.

El monitoreo indagó acerca del cumplimiento de las garantías: a) derecho a recibir información sobre sus derechos; b) notificación a familiares; c) derecho a la atención médica; y d) derecho a la defensa jurídica, durante la detención y en la privación de libertad cautelar; así como en qué condiciones se producen situaciones de violencia institucional que pudieran configurar tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El **cumplimiento de las salvaguardas legales al momento de la detención** es una herramienta sustancial de la prevención de la tortura y otros malos tratos. Los principales resultados obtenidos dieron cuenta de que:

- En general no se brindó una información detallada a las y los adolescentes sobre las razones de la detención; en cambio, obtuvieron datos precisos referentes a la acusación al momento de contactar con la defensa.

- En cuanto a la notificación sobre los derechos individuales, las y los adolescentes refirieron haber recibido poca información al respecto.
- La notificación a familiares o responsables sobre la detención por lo general se realizó en forma inmediata. No obstante, de las entrevistas y del análisis de la documentación surge que no hay un criterio uniforme para registrar la realización o no de la notificación, lo cual dificulta constatar qué se informó y en qué momento se realizó la comunicación.
- En la mayoría de los casos las y los adolescentes accedieron al examen médico luego de su detención y previo a su traslado a las unidades policiales; sin embargo, la información recibida sobre las características del examen médico no fue uniforme en todos los casos.
- Con relación a la defensa, la referencia generalizada es que el contacto se produjo en el momento de la audiencia, poco antes de la primera declaración ante la justicia. En general, las/los jóvenes entrevistados/as no tenían información sobre el nombre de su representante y tampoco del mecanismo a través del cual contactarse con éste.

En relación al riesgo de situaciones de **abuso y malos tratos durante los primeros momentos de la detención y custodia policial**, se obtuvieron los siguientes resultados:

- Las entrevistas dieron cuenta de allanamientos de morada, en la mayoría de los casos al amanecer y asociados a procedimientos de estupefacientes, en donde la Brigada Nacional Antidrogas, los patrulleros de Jefatura de Policía y la Guardia Republicana fueron los cuerpos más reconocidos. Mientras que en el caso de los varones la detención tuvo lugar principalmente en la vía pública, en el caso de las mujeres se desarrolló mayoritariamente en sus hogares.
- La utilización de esposas y grilletes, la amenaza con armas de fuego (apuntando a las personas detenidas) al momento del arresto y el uso de lenguaje ofensivo, amenazante o inapropiado, destacaron en los relatos de las y los adolescentes entrevistados.
- Las y los jóvenes entrevistados/as dieron cuenta de prácticas de solicitud de documentación y/o detención no asociadas a la comisión *in fraganti* del delito, sino vinculadas a prácticas que identificaron como discriminatorias.

- Desde el momento de la detención hasta el ingreso a un centro de INISA el proceso fue relatado como un periodo con múltiples traslados, en el cual las y los adolescentes señalaron que en reiteradas oportunidades permanecieron esposados y en menor caso "engrilletados", sin recibir alimentos.
- En la mayoría de los relatos de las y los adolescentes aparecen referencias a haber estado expuestas/os a algún tipo de violencia (física, psicológica, simbólica).

Los resultados del monitoreo sobre la **violencia institucional padecida por adolescentes durante el cumplimiento de las medidas cautelares en centros de privación de libertad**, son los siguientes:

- De los Centros para medidas cautelares el Centro de Ingreso para Adolescentes Mayores (CIAM) es el que llevó mayores observaciones sobre las condiciones edilicias (espacios comunes cerrados y con escasa luz natural, significativa presencia de humedad en las paredes y pisos, sectores inundables, entre otras).
- Según las entrevistas, también el CIAM es el centro donde los adolescentes refieren haber vivido más situaciones de violencia, principalmente relacionadas a sucesos conflictivos entre pares al ingresar al sistema. El momento de ingreso siempre constituye una instancia de especial vulnerabilidad para estas personas, pues se encuentran más expuestas a violencia por parte de sus pares, a violencia auto infligida y a la que ejercen otros actores del sistema.
- Durante las entrevistas se recogieron datos que refieren a situaciones esporádicas de uso desproporcionado de la fuerza para contener a las y los adolescentes. Especial relevancia toman las requisas,¹ en tanto son prácticas realizadas de manera sistemática en los distintos centros de privación de libertad y cuya ejecución constituye un momento de tensión e incomodidad que pueden incluir desde roces de palabras hasta situaciones más violentas.

1 Las requisas son procedimientos de inspección periódicos e inesperados de las personas, estructuras, objetos y vehículos que ingresen y/o se encuentren dentro del establecimiento penitenciario, con el fin de evitar el ingreso/permanencia de elementos prohibidos. En efecto el MNP solicitó información sobre las mismas por Oficio 498/2018. Al respecto se informó que las mismas son variables dependiendo de las circunstancias y las necesidades de los servicios. Algunas las realiza el Programa Nacional de Seguridad de INISA en forma coordinada de carácter mensual y otras a demanda.

- En relación a la vivencia de situaciones de **violencia psicológica**, se relataron amenazas, sarcasmos, violencia verbal y formas solapadas de hostigamiento. En este sentido, la posibilidad de traslado al módulo "D chico" del CIAM destinado ocasionalmente para sanciones, fue utilizada como amenaza por algunos funcionarios.
- Si bien en líneas generales las y los adolescentes reconocieron que el trato durante la consulta médica es adecuado, que ingresan solos y sin esposas, se evidenciaron algunas dificultades como el hecho de no recibir información sobre el estado de su salud ni los resultados de exámenes complementarios, y la falta de especialista en psiquiatría para todos los centros. En varios casos destacaron positivamente los espacios de diálogo con el área de psicología.
- Los principales resultados del monitoreo sobre **situaciones de violencia en el Centro de Ingreso para Adolescentes Femenino (CIAF) en cumplimiento de medidas cautelares**, señalan que existe en general un buen relacionamiento entre las adolescentes y el personal. Frente a incidentes o conflictos esporádicos, la respuesta habitual del personal del centro es intervenir favoreciendo el diálogo.

Tomando como punto de partida que la excepcionalidad y brevedad de la privación de libertad son las medidas más adecuadas para evitar situaciones de violencia institucional, el informe se cierra con una reflexión sobre el tema, identificando cuatro nudos críticos: a) *profundización de la regresividad penal* (principalmente a partir de la aprobación de la Ley de Urgente Consideración - LUC), b) *debilidades que se presentan en el Sistema Penal Juvenil* (referido a la tensión entre el carácter punitivo versus el contenido socioeducativo de las medidas), c) *condiciones en que se produce la detención* (uso desmedido de la fuerza y empleo de lenguaje inapropiado), y d) *dificultades observadas durante el cumplimiento de las medidas cautelares* (condiciones de habitabilidad, episodios de violencia).

Finalmente, el MNP realiza una serie de recomendaciones referidas al *marco normativo* fundamentalmente en lo que respecta a la armonización de la legislación nacional con la normativa internacional en la materia, a las *medidas preventivas de la tortura y los malos tratos* centradas en el cumplimiento efectivo de las salvaguardas, a la *investigación de los abusos*, y a la *gestión de los centros de privación de libertad*.

Adolescentes en privación de libertad. Situaciones de violencia institucional desde una perspectiva preventiva de la tortura y otros malos tratos.

- *El lógico (al Señor anciano): Aquí tiene un silogismo ejemplar. El gato tiene cuatro patas. Isidoro y Fricot tienen cada uno cuatro patas. Por lo tanto, Isidoro y Fricot son gatos.*
- *El Señor anciano (al Lógico): Mi perro también tiene cuatro patas.*
- *El lógico (al Señor anciano): Entonces es un gato.*

Eugéne Ionesco. Rinoceronte, 1959.²

Presentación

La erradicación de cualquier forma de violencia requiere, entre otras medidas, de la existencia de políticas públicas que combatan su invisibilidad. Esto es particularmente cierto en el caso de prácticas naturalizadas o instaladas, como el de la violencia institucional.

En contextos de encierro la violencia institucional resulta recurrente y dañina para la dignidad e integridad de las personas privadas de libertad, especialmente cuando se trata de niños, niñas o adolescentes. En efecto, en las unidades de detención policial y en los centros de privación de libertad los derechos de las y los adolescentes se encuentran frecuentemente amenazados, dada la asimetría de poder y la situación de sometimiento y dependencia en las que suelen encontrarse.

2 Una de las obras más destacadas del teatro del absurdo fue estrenada en 1959 en la ciudad alemana de Düsseldorf. Para el público alemán no cabía duda de que se trataba de una alegoría de la metamorfosis de los ciudadanos de la República de Weimar en adeptos al bárbaro movimiento nazi. (...) Pero el "rinoceronte", aun incluyendo a los trasnochados fascistas y nazis del pasado, apunta a un ámbito más amplio y próximo: hacia las comunidades que, amenazadas por la crisis y la angustia colectiva, optan por respuestas planas y crédulas, seducidas por la simplicidad y la aparente efectividad de la fuerza bruta (<https://www.elimparcial.es/noticia/146489/criticas-de-teatro/rinoceronte-de-eugne-ionesco:-lo-bestial-de-lo-humano.html>).

La Organización de Naciones Unidas en su *Estudio mundial sobre los niños privados de libertad* establece que "los niños no estarán expuestos al abandono, la violencia, el abuso o la explotación sexuales, los malos tratos, la tortura ni a condiciones de detención inhumanas".³ No obstante, hay en el mundo alrededor de dos millones y medio de niños (personas menores de 18 años de edad) que se encuentran en privación de libertad⁴ y se consideran una población especialmente vulnerable a los distintos tipos de violencia.⁵

Esta publicación es parte de un proyecto más amplio que busca investigar, visibilizar e incidir en las políticas públicas o prácticas institucionales que pueden dar lugar a violaciones de los derechos humanos y que afectan directamente a las y los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Para tales efectos, en el marco de las competencias atribuidas por el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (OPCAT)⁶, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNP)⁷ intentó identificar y analizar las formas de violencia institucional ejercidas contra las y los adolescentes durante las primeras horas de la detención, así como en el cumplimiento de medidas cautelares dentro del Sistema Penal Juvenil. Para ello adoptó la metodología de monitoreo del MNP⁸, cuyo principal instrumento son las visitas no anunciadas a los centros de privación de libertad.

3 Organización de Naciones Unidas. Asamblea General (2019). *Estudio mundial sobre los niños privados de libertad*. (A/74/136) Nueva York: ONU. Recuperado de: <https://undocs.org/es/A/74/136>, p. 20

4 *Ibidem*, p.17.

5 Organización Mundial de la Salud. (2016). *INSPIRE Seven Strategies for Ending Violence Against Children*. Ginebra: OMS, p. 191.

6 El OPCAT fue adoptado por la Asamblea de las Naciones Unidas en Nueva York el 18 de diciembre de 2002 y ratificado por Uruguay por ley 17.914 de 21 de octubre de 2005.

7 El MNP fue creado en el 2013 en adherencia a dicho protocolo, de acuerdo al artículo 83 de la ley 18.446, y constituye un organismo de control y monitoreo, autónomo e independiente, que funciona en el ámbito de la Institución Nacional de Derechos Humanos (INDDHH). Entre sus cometidos se encuentran el diseño de herramientas propias de análisis, la elaboración de informes que divulguen las constataciones derivadas de las visitas a centros donde existe algún tipo de privación de libertad, y la realización de recomendaciones a autoridades para minimizar los riesgos de violencia institucional y prevenir el maltrato y la tortura.

8 La misma se desarrolla conforme al OPCAT en particular lo previsto en su artículo 20.

1. Introducción



Foto 1. CIAM. Centro de Ingreso de Adolescentes Mayores.

El concepto de violencia institucional es complejo; comprende una amplia variedad de manifestaciones y requiere múltiples mecanismos de constatación, sistematización, regulación, fiscalización y sanción. En este sentido y teniendo presente la especial situación que enfrentan algunos/as jóvenes frente a las actuaciones de las agencias de control (policial, judicial y de ejecución de la pena), el MNP se propuso analizar el marco normativo que sustenta el derecho de las y los adolescentes a un trato libre de maltrato y violencia institucional, indagar acerca del cumplimiento de las garantías en el marco de tales procedimientos, y valorar los principales factores de riesgo de abuso y malos tratos durante los primeros momentos de la detención y en el cumplimiento de las medidas cautelares.

Para este trabajo se adoptó la metodología de monitoreo del MNP, que utiliza como principal instrumento las visitas no anunciadas a los lugares de privación de libertad (jefaturas operacionales de Montevideo y unidades policiales de Maldonado y Canelones, Centro de Ingreso Transitorio [CIT] y centros para el cumplimiento de medidas cautelares de INISA⁹). Se observaron las condiciones de detención y se realizaron entrevistas a adolescentes y al personal de los establecimientos. Asimismo, se solicitó información por oficio al INISA y se analizaron documentos y datos de fuentes públicas, tomando como referencia la propuesta metodológica del documento *Custodia policial - Guía práctica de monitoreo* elaborada por la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT). El trabajo de campo se desarrolló entre el 1 de agosto y el 30 de noviembre de 2020 (ver anexo metodológico).

9 Centro de Ingreso Adolescentes Mayores (CIAM), Centro de Ingreso Adolescentes Femenino (CIAF), Desafío, Ituzaingó y Nuevo Rumbo.

2. La violencia institucional: Una mirada desde los derechos humanos

2.1. Violencia institucional

Una de las dificultades para la categorización y evaluación de la violencia se asocia a los múltiples significados del concepto. La expresión *violencia institucional* no escapa a dicha dificultad, y presenta además aspectos ligados a determinadas valoraciones en torno a la violencia de Estado, al desempeño de las fuerzas de seguridad y a los derechos humanos.

En sus inicios el concepto hacía referencia a problemáticas estrictamente vinculadas a la violencia policial y penitenciaria. No obstante, en la actualidad la categoría incluye actores estatales en general (en su accionar directo o indirecto) y diferentes escenarios de aplicación de políticas públicas. El uso legítimo de la fuerza, exclusivo del Estado, está limitado por la normativa y se concentra en la policía, las fuerzas armadas, los centros penitenciarios, etc.

« El médico me trató bien. Cuando me agarraron, me decían, 'tirate al piso', y yo no me tiré. Y me tiraron, y había llovido y había todo barro. Tenía un pantalón clarito y había quedado todo embarrado, y el médico me preguntó si me habían pegado y yo le dije que no, no sé por qué le dije que no. Ahora es normal si te agarran, te pegan, y eso es normal. No sé si en otro tiempo habrá sido diferente. »

« Una vez cuando yo era chico, me culparon de haber robado unos championes, y fueron los milicos a casa y le dijeron a mamá: '¿acá vive X?' Y lo hicieron por gusto, para difamarme, me decían un apodo de forma despectiva, y los milicos se reían, y entraron a casa sin orden ni nada, y revolvieron todo, obvio no encontraron nada, y mi madre les dijo: 'él no se llama así, tiene nombre y apellido', y ahí se fueron los milicos. »

« Hay muchas violencias. El mal hablar, verbal, te pegan, te maltratan. (...) Tienen mucho abuso de poder. »

Testimonios obtenidos en el marco del acuerdo de cooperación con el Área de extensión de la Universidad Católica del Uruguay (UCU) y el Instituto Académico de Educación Social (IAES - ANEP). Agosto a octubre de 2020.¹⁰

La Organización de las Naciones Unidas (ONU), identifica distintos tipos de violencia en ambientes de privación de libertad: la ejercida por funcionarios de los centros (prácticas generales violatorias de los derechos), la violencia a manos de otras personas privadas de libertad, y las autolesiones y conductas suicidas. Por su parte, el ex Relator Especial sobre la Tortura, Manfred Nowak, distingue entre el uso lícito de la fuerza en el accionar policial y el uso excesivo de la misma, en función de la proporcionalidad de la fuerza empleada en referencia a una situación concreta:

El uso desproporcionado o excesivo de las facultades policiales equivale a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y siempre está prohibido. Ahora bien, el principio de proporcionalidad con el que se evalúa el uso lícito de la fuerza para determinar que no constituye tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se aplica únicamente a situaciones en que el interesado todavía está en condiciones de utilizar a su vez la fuerza contra un agente del orden o un tercero. Tan pronto como la persona deja de estar en condiciones de resistir al uso de la fuerza, esto es, cuando el agente del orden lo reduce a una situación de indefensión, el principio de proporcionalidad ya no tiene aplicación.¹¹

La indefensión de la víctima es un elemento importante a la hora de establecer la distinción entre el uso legítimo o ilegítimo de la fuerza; también constituye un elemento determinante de las circunstancias que facilitan la tortura y los malos tratos.

10 Estos testimonios son parte del estudio exploratorio realizado por el Área de Extensión de la Universidad Católica del Uruguay (UCU) y el Instituto de Académico de Educación Social (IAES - ANEP). Para mayor información ver: *Adolescentes en comunidad. Experiencias de violencia institucional en Montevideo y Paysandú*.

11 Naciones Unidas, Consejo Económico y Social (2005). *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, Manfred Nowak*. 16 de diciembre. E/CN.4/2006/6.

Aunque la violencia institucional amenaza a diversos actores, se ejerce sobre todo contra aquellas personas que presentan mayor riesgo de vulnerabilidad, entre ellos niñas, niños y adolescentes. De forma primaria, puede aproximarse una definición que atribuya en forma irrefutable la responsabilidad al Estado en su conjunto: que intente abarcar sus múltiples modulaciones, intensidades y combinaciones, una violencia que puede observarse por acción, pero también por omisión. Puede ser directa (cuando las fuerzas de seguridad o los servicios penitenciarios ejercen violencia punitiva directamente y sin interposición alguna sobre determinados grupos), o indirecta (por ejemplo, cuando los servicios penitenciarios delegan el control de sectores de las cárceles en determinados grupos de presos). Posee a su vez diferentes grados de intensidad. Las hay de elevada y muy elevada intensidad lesiva y punitiva (tortura, desaparición, asesinatos, abuso sexual, etc.), de intensidad punitiva media y alta (golpes, empujones, patadas, reducciones violentas, etc.) y de baja intensidad lesiva (violencia verbal, amenazas, controles injustificados y constantes, "verdugueo", humillaciones e insultos, etc.). Al considerar la violencia de las fuerzas de seguridad se debe tener en cuenta su conexión con las acciones u omisiones estatales, condición necesaria de existencia y permanencia: impunidad judicial, ausencia de controles políticos efectivos, marginación habitacional y laboral de determinados segmentos sociales, tolerancia a determinados legalismos, estigmatización mediática de ciertos grupos, etc.¹²

La violencia institucional involucra al menos tres componentes: prácticas específicas (como tortura, aislamiento, etc.), funcionarios públicos (que la ejercen directa o indirectamente) y contextos de indefensión de la víctima (restricción de autonomía y libertad, situaciones de detención, internación, etc.¹³). Se considera que la violencia institucional se instala como una práctica generalmente estructural, aunque también puede materializarse en actos aislados "ejercida por funcionarios públicos, bien por acción, bien por omisión".¹⁴

12 *Registro y prevención de la violencia institucional*. Proyecto piloto en el Sur de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la localidad de San Martín, provincia de Buenos Aires. UNICEF, DNI, IIGG. <https://www.unicef.org/argentina/media/9646/file/Registro%20y%20prevenci%C3%B3n%20de%20la%20violencia%20institucional.pdf>

13 *Violencia institucional. Tensiones actuales de una categoría política central*. CELS. 2017. https://www.cels.org.ar/common/Violencia%20institucional_Perelman_Tufro.pdf

14 Argentina, Ministerio de Educación, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2015). *Los derechos humanos frente a la violencia institucional*.

Tipos fundamentales de violencia

La violencia institucional se refiere no exclusivamente a hechos ilícitos consumados, sino que también se materializa cuando existe una amenaza o eventual restricción de un interés legítimo o derechos.¹⁵ Así, al abordar la violencia institucional u otras manifestaciones de violencia según el daño generado en la víctima, es posible distinguir cuatro tipos fundamentales de violencia:

a) **Física:** es la que se emplea contra el cuerpo de las personas produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física, incluyendo el asesinato.

b) **Psicológica/emocional:** es la que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal, o que busca degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación y/o aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, chantaje, ridiculización y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a la salud psicológica y a la autodeterminación.

c) **Sexual:** se concibe como "todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito".¹⁶

d) **Económica/patrimonial:** toda conducta dirigida a limitar, controlar o impedir ingresos económicos de una persona, así como toda conducta dirigida a afectar la libre disposición del patrimonio de una persona, mediante la sustracción, destrucción, distracción, daño, pérdida, limitación o retención de objetos, documentos personales, instrumentos de trabajo, bienes, valores y derechos patrimoniales.

15 Barrientos, A. (2016). Justice-based social assistance. *Global Social Policy*, 16(2), pp. 151-165.

16 Asamblea General de las Naciones Unidas. 1993. *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*. En: Acta de Deliberaciones de la Sesión Plenaria Nº 85, Ginebra, 20 de diciembre de 1993. Naciones Unidas: Ginebra.

Pueden distinguirse diversos niveles de gravedad en cuanto a la violencia se refiere. En el nivel más alto encontramos las prácticas de tortura, que requieren intencionalidad y propósito, y que están absolutamente prohibidas por la normativa nacional e internacional. Existen, además, situaciones de asimetría de poder frente al personal y autoridades institucionales que padecen las y los adolescentes que transitan un sistema penal juvenil, sobre las que el Consejo de Derechos Humanos (CDH) sostiene:

La violencia estructural es resultado de relaciones de poder desiguales en las estructuras sociales, particularmente representadas por el racismo, el sexismo, el heterosexismo y el capacitismo, en virtud de las cuales los grupos que se encuentran en una situación de vulnerabilidad se ven sistemáticamente impedidos de satisfacer sus necesidades básicas y no tienen las mismas oportunidades de vida que los demás.¹⁷

Selectividad y violencia institucional

Lo anterior nos lleva a considerar especialmente la existencia de ciertos comportamientos y normas en las sociedades que aun cuando no se advierten como tales se emplean para legitimar la violencia, como sucede, entre otros, con la selectividad penal, que implica la identificación o marca sobre un grupo de personas a quienes luego se aplica una política criminal.

Esta identificación opera en distintos terrenos; en lo legal, cuando se crean o modifican delitos que castigan ciertas conductas y no otras, o se establecen regímenes más severos o más beneficiosos para algunas conductas y no para otras. También la selectividad ocurre cuando determinadas personas son detenidas y perseguidas penalmente debido a determinados rasgos o atributos, principalmente físicos y culturales, que les hace más vulnerables a la captación del sistema de control institucional. En la actualidad esta construcción de un determinado perfil se relaciona preferentemente con varones jóvenes, urbanos, provenientes de determinados barrios categorizados como "zonas rojas", y que visten y manejan un lenguaje con ciertas características particulares. Los efectos de este mecanismo tienen un carácter estructural porque afectan a estas y estos jóvenes a lo largo de toda su vida, volviéndose muy visibles para las

17 Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. (2019). *Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*, Dainius Pūras. 12 de abril. A/HRC/41/34.

instituciones de control, en particular para la policía. Finalmente, cuando son institucionalizados, el resultado es la profundización de este modelo discriminatorio y la ampliación de las brechas sociales.

« Y sí, a veces te juzgan solo porque te vestís medio tumberito, y ya están 'ah, vos, sos bruto rastrillo por esto y esto' y el gurí era lo más bien. »

« No tratan a todos iguales. Ponele un día de frío, los gurises que juegan al fútbol, porque van con una mochila y con la capucha, ya son delincuentes, porque andan encapuchados, andan buscando algo para robar. La policía los ve como delincuentes. »

« Paran más a los que están mal vestidos, si andás con la ropa rota, descalzo, sucio, o revisando volqueta. »

« La otra vez entraron al barrio y se pensaron que uno que estaba mal vestido era el que estaba vendiendo, y lo tiraron al suelo, y el que en realidad estaba vendiendo estaba bien vestido y no le hicieron eso, solo le dijeron hicieron preguntas, y después se fue tranquilo para la casa de él. »

« Detienen más a las personas que andan mal vestidas, porque a la gente que tiene auto no la andan parando, pero a los que andan mal vestidos, los paran 3 veces al día igual; paran a más hombres que a mujeres, y todos son los que están mal vestidos. »

« Controlan a un grupo específico, y si vos estás en un grupo así, te van a joder. Controlan más a los de los barrios, no tanto a la gente del centro, los policías van despacio, siempre en los autos y van mirando qué estás haciendo y si no les gusta, te paran. Detienen más a los que ya los conocen, porque ya han robado y ya han estado presos. »

Testimonios obtenidos en el marco del acuerdo de cooperación con el Área de extensión de la Universidad Católica del Uruguay (UCU) y el Instituto Académico de Educación Social (IAES - ANEP). Agosto a octubre de 2020.

Ante un modelo que identifica, margina, persigue, encierra y discrimina nuevamente, se levantan en defensa los derechos humanos y las teorías que abogan por la humanización del sistema penal hacia un derecho penal mínimo y garantista¹⁸, que tienen como fin último limitar el poder punitivo, minimizar la violencia de la intervención estatal en defensa de los derechos de la persona en todos los ámbitos.¹⁹

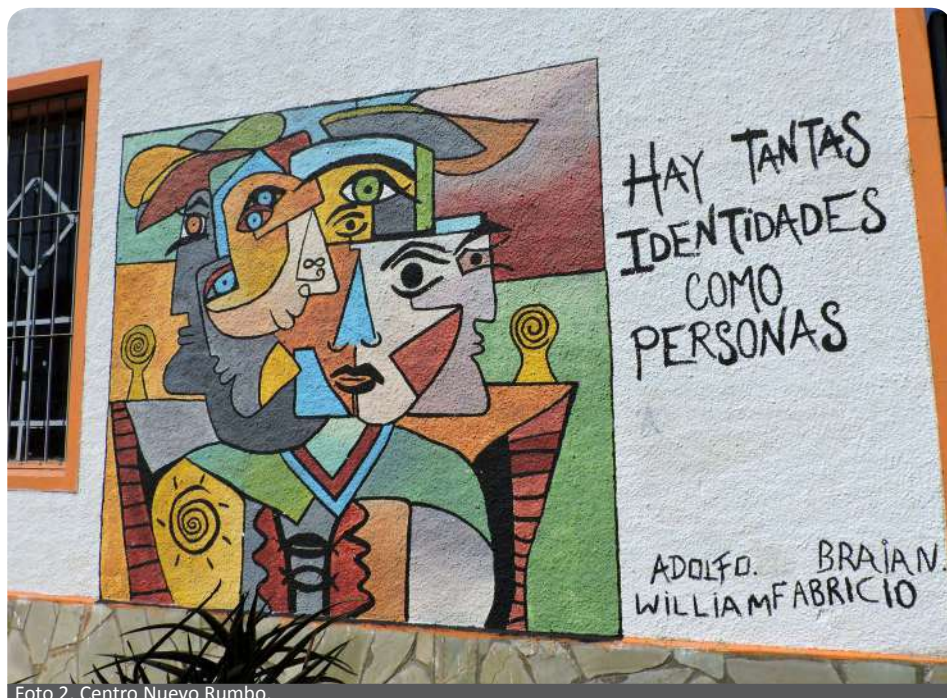


Foto 2. Centro Nuevo Rumbo.

- 18 Ferrajoli, L. (2004). Por "garantismo" se entiende un modelo de derecho dirigido a la garantía de los derechos subjetivos. "Garantismo penal" y "derecho penal mínimo" son, en efecto, términos sinónimos que designan un modelo de derecho penal en condiciones de racionalizar y minimizar la violencia de la intervención punitiva, vinculándola –tanto en la previsión legal de los delitos como en su comprobación judicial– a límites rígidos impuestos en tutela de los derechos de la persona.
- 19 En lo que respecta al delito, estos límites no son otra cosa que las garantías penales sustanciales: desde el principio de estricta legalidad o taxatividad de los hechos punibles a los principios de lesividad, materialidad y culpabilidad. En lo que respecta al proceso, los límites corresponden a las garantías procesales y del ordenamiento: el contradictorio, la paridad entre acusación y defensa, la separación entre juez y acusador, la presunción de inocencia, la carga acusatoria de la prueba, la oralidad y la publicidad del juicio, la independencia interna y externa de la magistratura y el principio del juez natural. Mientras que las garantías penales están dirigidas a la minimización de los delitos, es decir, a la máxima reducción de aquello que se le permite prohibir al poder legislativo, las garantías procesales están encaminadas a la minimización del poder judicial, es decir, a la máxima reducción de sus márgenes de arbitrio.

2.2. El derecho de las y los adolescentes a un trato digno y libre de violencia institucional

El presente trabajo se encuentra enmarcado por la normativa internacional y nacional en materia de niñez y adolescencia, cuyo instrumento internacional más importante es la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) aprobada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por Uruguay el 28 de setiembre de 1990, a través de la ley 16.137.

Este tratado, centrado en el paradigma del niño sujeto de derecho y en la autonomía progresiva en el ejercicio de estos derechos, se proyecta en los principios rectores de no discriminación, derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, interés superior del niño y derecho a la participación.

La CDN, junto a las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing²⁰), las Reglas de Naciones Unidas para Protección de Menores privados de Libertad²¹, y las Directrices de Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD²²), consagran la doctrina de la Protección Integral de la Infancia, constituyendo, con la Constitución de la República, la base para la aprobación del Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA, ley 17.823 del 7 de setiembre de 2004).

En términos generales, el régimen de responsabilidad penal que instaura el CNA (artículos 69 al 116) para los adolescentes en infracción a la ley penal recoge la doctrina de la protección integral, al igual que los artículos 37 y 40 de la CDN, plasmándose en el denominado Modelo de Responsabilidad Juvenil.

En este modelo, si bien se le atribuye a la o el adolescente una responsabilidad penal, se le reconoce a su vez una serie de garantías sustantivas, procesales y sancionatorias, acordes a una serie de principios básicos impulsados por los instrumentos internacionales, entre los cuales se encuentran el principio de excepcionalidad y brevedad de la pena privativa de libertad y el de preferencia por las sanciones no privativas de libertad.²³

20 Reglas de Beijing, aprobadas por la Asamblea General de Naciones Unidas, noviembre de 1985.

21 Aprobadas por la Asamblea General de Naciones Unidas, abril de 1991.

22 Adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas, diciembre de 1990.

23 Aguirrezabal Grünstein, M., Lagos Carrasco, G., & Vargas Pinto, T. (2009). Responsabilidad Penal Juvenil: Hacia una Justicia Individualizada. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 22(2), pp. 137-159.

« Nos hicieron parar, paramos y nos pusieron contra la pared, nos pidieron los datos y eso, pero bien, al principio nos hablaron re bien. Después llegaron dos patrullas, y una camioneta, bajó una policía y nos revisó las cosas y después nos empezó a pegar en los tobillos, y ahí después nos tomaron los datos y nos empezaron a largar de a uno, y le decían 'corré, corré', cuando el (J) iba por la esquina, largaron al (M), y también le decían 'corré corré hijo de puta' y así, nos iban largando de a uno; cuando me largaron a mí, yo era último, e iba a ir con los gurises, y se me pararon todos los milicos adelante y me dijeron: "vos no, sos de allá abajo, anda para allá abajo", y yo le digo 'No, por qué, yo voy a ir con los gurises', y me decían: 'No, dale arranca para abajo', y ahí, ta, salí para abajo y me decían "corré", y yo le dije 'no voy a correr yo', ahí vino uno, me alcanzó y me pegó un boleo de atrás, yo me puse la manos en la cabeza y me pegó con la cachiporra en la mano, y me dice: 'Corré, hijo de puta.' »

¿Y cuántas veces te han pasado estas situaciones?

« Esa fue la única que me pegaron, me han parado como diez veces. Este año no me han parado, todo eso fue el año pasado. »

« El último año me detuvieron más de 50 veces. La última vez, el sábado. Cuatro motos de la Republicana. »

« El último año me pararon 6 veces por rutina. »

« En Casabó te paran diciendo que es rutina, todo el tiempo; vas caminando tranqui y te paran mal. Les preguntas qué hacen y siempre te dicen: rutina. Rutina es pegarnos, siempre es rutina. »

« A mí me han llevado un montón de veces, de onda. »

Testimonios obtenidos en el marco del acuerdo de cooperación con el Área de extensión de la Universidad Católica del Uruguay (UCU) y el Instituto Académico de Educación Social (IAES - ANEP). Agosto a octubre de 2020.

No obstante, siguiendo a Emilio García Méndez, a esta etapa de "expansión jurídico-cultural de autonomía de la infancia", en la cual, al igual que en muchos otros países de América Latina, se produjeron la

mayor cantidad de reformas legislativas y se interpretaron, adoptaron y desarrollaron en clave de derechos humanos los principios más importantes de la CDN, le ha seguido un tercer momento de "involución represiva discrecional" que permanece vigente.²⁴

En Uruguay esta etapa de regresión se ha visto representada por la promulgación de las leyes 18.777, 18.778, 19.055,²⁵ 19.551 y finalmente la ley 19.889, Ley de Urgente Consideración (LUC) del 9 de julio de 2020.

Específicamente en lo que refiere a los primeros momentos de detención, la ley 19.551 del 25 de octubre de 2017 profundizó la respuesta punitiva al reducir garantías durante la detención, antes claramente enunciadas en el artículo 76 del CNA. La ley en cuestión disminuye las instancias de control médico; de tener que realizarse controles "entre los traslados interinstitucionales y la sede judicial" se pasó solamente a "un examen médico sobre el adolescente detenido a efectos de constatar su estado de salud físico". Asimismo, aumenta la duración de las medidas cautelares de 90 a 150 días y se mantiene el régimen especial del artículo 116-BIS del CNA, que fue incorporado por la ley 19.055. Es decir, la prisión preventiva de carácter preceptivo no solo mantiene su vigencia sino que aumenta su extensión temporal.²⁶

La escalada punitiva a nivel normativo en materia penal juvenil se ha visto reforzada con la recientemente aprobada LUC, que modifica una vez más algunas disposiciones relativas al proceso penal juvenil reguladas en el CNA.

Huelga decir que esta ley ha sido cuestionada y resulta cuestionable desde una perspectiva de derechos humanos en relación con el ámbito penal juvenil, dado que incrementa la carga punitiva al establecer (para determinadas infracciones) una pena mínima de veinticuatro meses y una máxima de diez años (artículo 116-BIS y artículo 91 del CNA). Asimismo, restringe la aplicación del régimen de semilibertad (artículo 75 de la LUC y 90 del CNA) y deroga mecanismos de desjudicialización del proceso penal, como lo era la suspensión condicional del proceso (artículo 33 de la LUC y 383 a 392 de la ley 19.293).

24 García Méndez, E. (2004). Entre el autoritarismo y la banalidad: infancia y derechos en América Latina. *Revista Justicia y derechos del niño*, 6, UNICEF.

25 Respectivamente estas leyes tipificaron nuevas infracciones (ley 18.777), introdujeron la obligación de reglamentar el Registro Nacional de Antecedentes Judiciales de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (ley 18.778) e incorporaron para determinados delitos la privación cautelar de libertad en forma preceptiva hasta el dictado de la sentencia definitiva, las medidas privativas de libertad preceptivas con una duración no inferior a los 12 meses y la limitación para solicitar la libertad anticipada (ley 19.055).

26 MNP. INDDHH (2018). *Entre la alta contención y la inclusión social. Desafíos para la construcción de un sistema penal juvenil con un enfoque de derechos*. Uruguay: MNP. INDDHH.

2.3. Garantías en el marco de la detención de una persona menor de 18 años de edad

Garantías en los primeros momentos de detención

Analizar la violencia institucional requiere tanto identificar los derechos tutelados por el ordenamiento jurídico como las obligaciones del Estado para con los sujetos. Las salvaguardas en los primeros momentos de la detención son doctrina aceptada en materia preventiva, que ha sido reafirmada por la experiencia de mecanismos especializados tales como el Subcomité de la Organización de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura (SPT) y Mecanismos Nacionales de Prevención asociados al sistema global de la ONU.²⁷

En el marco de una detención legítima, estas salvaguardas tienen como función proteger a la persona ante la eventualidad de sufrir un menoscabo de sus derechos, en particular del derecho a la vida o integridad personal, durante el período que transcurre desde la aprehensión hasta su presencia ante el fiscal de turno o el juez, incluyendo la etapa en donde ingresa, permanece y es trasladada a la unidad policial.

En lo que refiere específicamente a las salvaguardas contra la tortura y los malos tratos durante la detención y la reclusión en Uruguay en el marco de la normativa nacional, el Relator Especial sobre la Tortura, Manfred Nowak, destacó que la Constitución de la República, el Código del Proceso Penal y la Ley de Procedimiento Policial ofrecen diversas salvaguardas con respecto a la tortura y los malos tratos durante la detención.

Partiendo de las salvaguardas identificadas en las normas mencionadas y considerando a su vez las particularidades que aporta el CNA, es posible señalar como salvaguardas contra la tortura y los malos tratos durante la detención de una o un adolescente:

- Legalidad de la detención: Una detención únicamente puede ser realizada en caso de que la persona sea sorprendida en el momento de estar cometiendo el delito o por orden escrita del juez competente, y en el caso de adolescentes, debe ser comunicada por medio fehaciente y únicamente en forma excepcional;
- Obligación de informar a la persona detenida el motivo de la detención;

27 MNP. INDDHH. (2020). *Las garantías en los primeros momentos de detención en las unidades policiales uruguayas*. Uruguay: MNP. INDDHH.

- Derecho de la persona detenida a que se notifique la detención a su abogado/a y a su familia. En particular con relación a las y los adolescentes, a comunicarse libremente y en privado con su defensa, con sus padres, responsables, familiares y asistentes espirituales.
- Derecho a ser presentado/a ante un juez en un plazo de 24 horas y a que se inicie una investigación preliminar en un plazo de 48 horas;
- Derecho a ser asistido/a legalmente por su abogado/a en todas las etapas de la investigación, y derecho a un intérprete;
- Derecho a ser liberado/a ante detenciones ilegítimas presentando acciones de *hábeas corpus*.
- Obligación de realizar un examen médico sobre el/la adolescente detenido/a a efectos de constatar su estado de salud física.
- Obligación de recoger todo interrogatorio policial bajo acta firmada.
- Prohibición del uso de medios coercitivos durante el interrogatorio. Están prohibidos la violencia, la administración de medicamentos y cualquier otro medio físico, químico o de otra naturaleza que afecte la libertad de decisión de la o el adolescente, o su capacidad de comprensión y dirección de sus actos.



Foto 3. CIAM. Centro de Ingreso de Adolescentes Mayores.

La reciente publicación del MNP *Las garantías en los primeros momentos de detención en las unidades policiales uruguayas*, que aborda el cumplimiento de las garantías relativas a la notificación a familiares, el examen médico, el derecho a la asistencia jurídica y la información sobre los derechos, concluye que Uruguay tiene una normativa nacional en principio aceptable respecto a las cuatro garantías o salvaguardas en los primeros momentos de la detención de una persona. No obstante, existen importantes problemas sistémicos que se constatan en la práctica y que deben abordarse en su conjunto por el sistema político y las instituciones del Estado, si se pretende la efectiva realización de este tipo de garantías en el país.²⁸

En su observación N° 10, el Comité de los Derechos del Niño²⁹ ha sostenido que la CDN "(...) refiere al derecho a una participación efectiva en los procedimientos judiciales, en el artículo 40.2 b) iv)): 'Para que un juicio sea imparcial es preciso que el niño de quien se alega que ha infringido las leyes penales o a quien se acusa de haber infringido esas leyes pueda participar efectivamente en el juicio y para ello necesita comprender las acusaciones y las posibles consecuencias y penas, a fin de que su representante legal pueda impugnar testigos, hacer una exposición de los hechos y adoptar decisiones apropiadas con respecto a las pruebas, los testimonios y las medidas que se impongan'". El artículo 14 de las Reglas de Beijing estipula que "el procedimiento se sustanciará en un ambiente de comprensión, que permita que el menor participe en él y se exprese libremente. La edad y el grado de madurez del niño también pueden hacer necesario modificar los procedimientos y las prácticas judiciales."

En la misma observación se expresa que no se obligará a ningún niño a prestar testimonio o confesarse o declararse culpable. En armonía con lo establecido en el apartado g) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención dispone que no se obligará a un niño a prestar testimonio o a confesarse o declararse culpable. Esto significa que la tortura, o el trato cruel, inhumano o degradante para extraer una admisión o una confesión constituye una grave violación de los derechos del niño [artículo 37 a) de la Convención] y totalmente inaceptable. Ninguna admisión o confesión de ese tipo podrá ser invocada como prueba (artículo 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes³⁰).

28 MNP. INDDHH. (2020). *Las garantías en los primeros momentos de detención en las unidades policiales uruguayas*. Uruguay: MNP. INDDHH.

29 Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño. (2007). Observación general N° 10: Los derechos del niño en la justicia de menores. 25 de abril. CRC/C/GC/10.

30 *Ibidem*, párr. 56.

Hay muchos otros medios menos violentos, -agrega- de obligar³¹ o inducir al niño a una confesión o a un testimonio auto inculpatario. El término "obligado" debe interpretarse de manera amplia y no limitarlo a la fuerza física u otra vulneración clara de los derechos humanos. La edad o el grado de desarrollo del niño, la duración del interrogatorio, la falta de comprensión por parte del niño, el temor a consecuencias desconocidas o a una presunta posibilidad de prisión pueden inducirle a confesar lo que no es cierto. Esa actitud puede ser además probable si se le promete una recompensa como "podrás irte a casa en cuanto nos digas la verdad", o cuando se le prometen sanciones más leves o la puesta en libertad.

Asimismo, el niño sometido a interrogatorio debe tener acceso a un representante legal u otro representante apropiado y poder solicitar la presencia de sus padres. Debe hacerse una investigación independiente de los métodos de interrogatorio empleados, para velar porque los testimonios sean voluntarios y no resultado de la coacción, teniendo en cuenta todas las circunstancias, y que sean creíbles. El órgano judicial al considerar el carácter voluntario y la fiabilidad de una admisión o confesión hecha por un niño, debe tener en cuenta su edad, el tiempo que ha durado la detención y el interrogatorio, la presencia de su abogado y del representante del niño. Los agentes encargados de la investigación deben haber sido entrenados para no emplear técnicas y prácticas de interrogatorio de las que se deriven confesiones o testimonios poco creíbles y obtenidos bajo coacción.³²

31 *Ibidem*, párr. 57.

32 *Ibidem*, párr. 58.

3. Panorama del Sistema Penal Juvenil en Uruguay



Foto 4. Colonia Educativa Roberto Berro

La privación de libertad constituye en sí misma una forma de violencia estructural contra niñas, niños y adolescentes, la cual puede agravarse con el sometimiento a distintas formas de violencia institucional.

El *Estudio mundial sobre los niños privados de libertad* reportó que anualmente existen al menos 410.000 niños y niñas privados de libertad en centros de prisión preventiva y establecimientos carcelarios, a los que se suman aproximadamente un millón de niños y niñas sometidos anualmente a detención policial. La ONU reconoce que "los Estados suelen aplicar políticas represivas y punitivas que conducen a una criminalización excesiva".³³ En ese sentido, el informe afirma que la violencia sigue prevaleciendo en los centros de privación de libertad de numerosos Estados como medio de control o de disciplina.

En Uruguay el INISA funciona como órgano responsable de la administración de las medidas privativas y no privativas de libertad de adolescentes en conflicto con la ley penal, y gestiona el Centro de Ingreso Transitorio (CIT), el Espacio de Tratamiento Transitorio Integral (ETTI) y

³³ *Ibidem*, p.11.

trece centros de privación de libertad ubicados en Montevideo, Canelones y Lavalleja.³⁴

Durante el año 2020 el INISA brindó atención a un total de 948 adolescentes, de los cuales 488 adolescentes estaban cumpliendo medidas de privación de libertad (474 varones y 14 mujeres) y 14 en régimen de semilibertad. Por otra parte, un total de 35 adolescentes ingresaron a INISA en 2020 con medidas privativas de la libertad y semilibertad con sentencia judicial en la modalidad de proceso abreviado. Esta modalidad fue introducida por el artículo 28 de la LUC relativo a la procedencia del proceso abreviado para adolescentes.

Si bien durante el 2020 no se registraron fallecimientos en centros de INISA, en ese año tuvieron lugar 89³⁵ intentos de autoeliminación (IAE) todos en adolescentes varones, una cifra muy inferior a la registrada en 2019 con un récord histórico de 196 IAE.

En el marco de la prevención de la tortura y otros malos tratos, resulta preocupante el incremento de casos de adolescentes con medidas privativas de la libertad en contraposición a la tendencia decreciente observada en los últimos años, en tanto la privación de libertad debe ser siempre considerada como último recurso y por el menor tiempo posible. Asimismo, inquietan las posibles consecuencias de la presión sobre el sistema penal juvenil que significa el incremento de adolescentes con medidas privativas de la libertad, ya que aumentan los factores de riesgo vinculados a la violencia institucional estructural en la privación de libertad de adolescentes, especialmente en los centros para varones y de máxima seguridad.³⁶

Desde el inicio en 2013, el MNP y otros actores han cuestionado la cultura del encierro institucional en general, y en particular el carácter regresivo del marco normativo de la justicia penal juvenil. En 2019-2020, la Institución Nacional de Derechos Humanos (INDDHH) presentó observaciones al proyecto de Ley de Urgente Consideración, con relación al refuerzo de la respuesta punitiva, al aumento de las atribuciones de la policía y al incremento de las penas privativas de libertad. A su vez, el

34 El INISA gestiona en Montevideo: el Centro de Ingreso Transitorio (CIT), el Espacio de Tratamiento Transitorio Integral (ETTI), el Centro de Pre egreso, el Centro de Ingreso Adolescentes Femenino (CIAF), el Centro de Ingreso Adolescentes Mayores (CIAM), el Centro Desafío y el Centro Cimarrones (semilibertad). En Canelones gestiona el Centro Cerrito, el Centro Mayores de Dieciocho años (CMD1), el Centro Granja, los Centros Ituzaingó I y II, el Centro Las Piedras y el Centro Sarandí. En el departamento de Lavalleja gestiona el Centro Nuevo Rumbo.

35 Los datos de IAE, suicidios y homicidios fueron proporcionados por INISA con fecha 29 de enero de 2021 en respuesta al Oficio N°652/2020 del MNP.

36 MNP. INDDHH. (2020). *VI Informe Anual del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Uruguay: MNP. INDDHH.

MNP ha monitoreado el trato recibido por las y los adolescentes tanto en los primeros momentos de la detención como en el tiempo de privación de libertad en INISA, a través de visitas no anunciadas y de entrevistas con jóvenes y funcionarios, emitiendo informes y recomendaciones a las autoridades.

El informe *Las garantías en los primeros momentos de detención en las unidades policiales uruguayas* analizó el cumplimiento de las garantías en los primeros momentos de detención en los diversos dispositivos policiales del Ministerio del Interior (zona de operaciones, unidades seccionales, cuerpos y grupos policiales), y concluyó que:

(...) a nivel de la administración pública (...) no se cuenta con protocolos o reglamentos adecuados para la aplicación de las garantías acordes a la normativa. A su vez, las prácticas institucionales no resultan claras ni homogéneas, ni cuentan con registros apropiados. Respecto de la información sobre derechos, si bien el personal informó sobre la práctica de comunicación de derechos a los detenidos, o incluso de la existencia de cartillas de derechos disponibles en lugares visibles de los establecimientos, el MNP no pudo constatarlo durante las visitas. En cuanto a la notificación de la detención a familiares y allegados, (...) se constató que los registros no eran adecuados ni existían criterios únicos que acreditaran fehacientemente y con las garantías establecidas, las comunicaciones a familiares o allegados. En referencia al examen médico realizado en el Centro de Constataciones Médicas, el informe concluye que éste era apropiado como acto médico, pero insuficiente para el cumplimiento de las garantías frente a constataciones de tortura y malos tratos. (...) En el derecho de acceso a abogado/a en los primeros momentos de detención, el relevamiento evidenció su total inexistencia (...).³⁷

Desde el año 2009, Uruguay ha sido observado por órganos internacionales con referencia al trato recibido por las y los adolescentes en conflicto con la ley penal. El Relator Especial para la Tortura, Manfred Nowak, sostuvo en su informe que "recibió denuncias creíbles de palizas infligidas después de la detención, así como del uso excesivo de la fuerza y la imposición de castigos colectivos a raíz de motines y revueltas en los centros de internamiento"; a su vez, le preocupaban en gran medida las denuncias realizadas por la mayoría de los adolescentes entrevistados de "haber recibido palizas y otros malos tratos por parte de la policía

37 MNP. INDDHH. (2020). *Las garantías en los primeros momentos de detención en las unidades policiales uruguayas*. Uruguay: MNP. INDDHH. p.63.

después de que se les hubiera realizado el examen médico." Por lo que recomendó "garantizar que, como procedimiento habitual, profesionales médicos calificados realicen un examen a los internos en el momento de la detención, el traslado y la puesta en libertad."³⁸

En 2015, el Comité contra la Tortura examinó los informes periódicos tercero a quinto combinados del Uruguay³⁹ y aprobó las observaciones finales, que dan cuenta de la preocupación del Comité por las denuncias de casos de malos tratos y tortura infligidos en las comisarías de policía, así como por las denuncias de uso excesivo de la fuerza y el confinamiento hasta de 22 horas al día. Al respecto, el Comité instó al Estado uruguayo a adoptar "todas las medidas necesarias para prevenir y prohibir todas las formas de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes durante la privación de libertad, en particular en las dependencias policiales, velar porque se realice una investigación pronta, independiente y eficaz de todos los presuntos casos de tortura o malos tratos de niños y se enjuicie a los autores, entre otras".

El informe del SPT sobre la primera visita a Uruguay realizada en marzo de 2018, señaló:

Varios de los actores de derechos humanos con quienes se reunió el Subcomité también expresaron su preocupación ante la "cultura del encierro", y el uso de la fuerza como medidas disciplinarias utilizadas contra los adolescentes. Muchos de los internos indicaron haber sido torturados, refiriéndose en especial al grupo policial "los grecos". La mayoría indicó carecer de defensa adecuada, y, en algunos casos, había permanecido en el centro por largo período. Al Subcomité le preocupa la permanencia de adolescentes sentenciados junto a aquellos que están cumpliendo una medida cautelar en este Centro de Ingreso. (...) Durante la visita del Subcomité a Uruguay, la prensa nacional publicó extensos artículos sobre el maltrato a los adolescentes en dicho centro, por parte de funcionarios y agentes de seguridad. Esta información fue corroborada tanto por los jóvenes detenidos, como por varios actores de derechos humanos, con quienes el Subcomité se reunió.⁴⁰

38 Consejo de Derechos Humanos, 13º período de sesiones, Tema 3 de la agenda. Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak. Adición, Misión al Uruguay. 21 de diciembre de 2009. A/HRC/13/39/Add.2

39 Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño. Examen de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 44 de la Convención: Informes periódicos tercero a quinto que los Estados partes debían presentar en 2011: Uruguay, 12 noviembre de 2013. CRC/C/URY/3-5

40 SPT, 2018, p.17.

A nivel nacional y específicamente respecto a la violencia policial, el estudio *Adolescentes, jóvenes y violencia policial en Montevideo* (2016) basado en una encuesta de violencia policial, sistematiza algunas de las formas habituales en las que se vivencia el contacto con la policía en la vía pública por parte de las y los jóvenes. Según lo que reportan, el informe señala que los dos principales motivos de detención en la vía pública son el "control de rutina" (44%) y el "pedido de documentación" (17%). El 16.8% señala que la revisión policial la realizó una persona de sexo diferente al suyo.⁴¹ En referencia al trato policial, el 34% de las y los jóvenes intervenidos en la vía pública señala que "la Policía utilizó un lenguaje inapropiado u ofensivo al momento de la detención", mientras que el 13% del total afirma "haber recibido golpes o violencia física."⁴²

El relevamiento señala que "los jóvenes coinciden en que los términos o expresiones más recurrentes utilizados por la Policía para referirse a ellos han sido 'Pichi', 'Mugriento', 'Están de vivos' y 'Bobito'"⁴³. Asimismo, el 7.1% de los jóvenes entrevistados señaló haber estado detenido en una dependencia policial (en los últimos cuatro años). En estos casos, se relevó sobre la actuación policial que el 54% sufrió agresión física, el 26% fue apuntado con arma de fuego y el 21% desnudado, entre otros.⁴⁴ El estudio concluye que la evidencia recabada da cuenta de los criterios de selectividad social y territorial en la actuación y violencia policial. En particular señala:

Esta encuesta sobre violencia policial aporta evidencias sobre la idea de la "sospecha metódica" y la "selección criminalizante" de personas y lugares. Aquello que la literatura ha colocado como rasgo saliente, es decir, que los jóvenes (varones) pobres de las periferias urbanas son los más sometidos a la violencia física, la vigilancia constante y el control territorial, obtiene amplia verificación para la realidad uruguaya.⁴⁵

Así, según lo recabado en esta sección, la violencia institucional ejercida sobre todo en contextos de acción policial y de encierro no resulta un hecho menor ni aislado, pudiendo prosperar lógicas de abuso y prácticas selectivas y discrecionales que lesionan derechos fundamentales.

41 Mosteiro, M., Samudio, T., Paternain, R., Salamano, I., Zoppolo, G., Tomasini, M.,... Henderson, J. (2016). *Adolescentes, jóvenes y violencia policial en Montevideo: una aproximación descriptiva. Cuadernos de Ciencias Sociales y Políticas Sociales*, 6, p. 43.

42 *Ibidem*, p.44

43 *Ibidem*, p.45

44 *Ibidem*, p.51

45 *Ibidem*, p.76

4. Resultados

I - Análisis del marco normativo

I.1. Violencia institucional y derecho a la vida e integridad personal

Desde el comienzo del presente informe se ha hecho referencia a la complejidad de la temática relacionada a la violencia, en particular a aquella sufrida por personas en situación de encierro, y máxime cuando esas personas revisten alguna particularidad que las coloca dentro de los grupos de mayor riesgo o "vulnerabilidad" (niñas/os, adolescentes, mujeres, afrodescendientes, migrantes).

Realizar un abordaje adecuado desde el punto de vista normativo implica referirse a los instrumentos universales de protección de derechos humanos, como al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) así como a los más específicos, como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, o la CDN; también mencionar los de carácter regional, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y los instrumentos nacionales, entre ellos nuestra Constitución Nacional o el CNA, entre otras.

Analizar la violencia institucional requiere identificar los derechos tutelados por el ordenamiento jurídico y, en consecuencia, las obligaciones del Estado para con las/los sujetos. El derecho a la integridad personal ha de ser entendido como un conjunto de condiciones físicas, psicosociales y morales que le permiten a los seres humanos una existencia y desarrollo adecuados y respetuosos de su dignidad, y por consiguiente le garantizan el derecho a la vida, considerada, no como derecho a una mera existencia, sino como derecho a no sufrir menoscabo en alguna de sus dimensiones fundamentales (física, psíquica y moral).

La tutela de este derecho se encuentra recogida en forma expresa en el artículo 5.1 de la CADH cuando dispone: *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.* A su vez, a través de lo previsto en el numeral siguiente: *2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

Esta fórmula protege el bien jurídico de la integridad personal a través de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La fórmula en cuestión fue ensayada por primera vez en su formulación negativa: *Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes* por la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)⁴⁶. Similar redacción ofrece el PIDCP en su artículo 7: *Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos*.

Tanto la Declaración Universal, como el PIDCP y la CADH prohíben la tortura, pero no la definen. La primera definición elaborada y adoptada en el derecho internacional es la contenida en la Declaración contra la Tortura.⁴⁷ Una definición similar es la que aparece luego en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del 10 de diciembre de 1984, que en su artículo 1 define a la "tortura" como:

(...) todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

De esta definición se destaca su imperatividad, derivada del tipo de instrumento en el cual está contenido, y también su amplitud, no solamente en lo que refiere al tipo de sufrimientos ocasionados (dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales) sino a la finalidad con la cual aquellos son infligidos, incluyendo "cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación".

46 Artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III).

47 Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX), 9 de diciembre de 1975.

Una definición similar surge del artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que entiende por "tortura" "(...) todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica."

Por su parte, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en Roma en 1998 y suscrito el 19 de diciembre de 2000, y aprobado por la ley 17.510 de 2002 por nuestro ordenamiento jurídico, en su artículo 7 define la "tortura" como el "causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tiene bajo su custodia o control, salvo los que se deriven únicamente de sanciones lícitas."

« Cuando me alcanzó, me tiró los brazos para atrás, y me esposó y me empezó a pegar rodillazos. »

« Me dijo: 'Quedate quieta, porque si no, te pateo la cabeza' y yo me quedé quieta, o me pateaba la cabeza. »

« Mi hermano ha tenido problemas con la policía, a él lo trata mal la policía, y a mí no me gusta ver cuando le están pegando »

« El domingo me quisieron pegar, estaba en la Artigas y cayó la republicana, y me quisieron pegar dos botazos, y cada vez que me iban a pegar, yo corría el pie y no me llegaron a pegar. »

« Está mal que les peguen a los adolescentes. A mí me pegaron bruta patada en la espalda. Yo venía de la papelería con un compañero, porque habíamos ido a llevar las computadoras, y veníamos jugando por la calle, y se ve que a los milicos que pasaban en la patrulla no les gustó o nos confundieron, y nos quisieron hacer cacheo, yo quise salir corriendo porque no había hecho nada y me pegó bruta patada en la espalda. »

Testimonios obtenidos en el marco del acuerdo de cooperación con el Área de extensión de la Universidad Católica del Uruguay (UCU) y el Instituto Académico de Educación Social (IAES - ANEP). Agosto a octubre de 2020.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se ha pronunciado en referencia al tema en el Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Sentencia de 17 de setiembre de 1997, donde sostuvo que: "la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia de inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima (...). Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida (...). Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana (...) en violación del artículo 5 de la Convención Americana".

A su vez, de acuerdo con el artículo 2 párrafo 1 de la Convención contra la Tortura, los Estados Partes deben comprometerse a tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole, eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción. En este sentido, los Estados Partes también velan por la inclusión de una formación educativa completa sobre la prohibición de la tortura dirigida a todo profesional asociado a la privación de libertad.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) considera que el Estado parte de la Convención Americana está obligado a indagar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a quienes encubren dichas violaciones. Asimismo, toda persona que se considere víctima de éstas o sus familiares, tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla ese deber del Estado.

En consecuencia, los Estados tienen una obligación específica de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Al respecto, la Corte IDH en el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988, sostuvo que:

174. El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente



Foto 5. CIAM. Centro de Ingreso de Adolescentes Mayores.

con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.

175. El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. (...) El sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad física y a la vida, aun en el supuesto de que una persona dada no haya sufrido torturas o no haya sido ultimada, o si esos hechos no pueden demostrarse en el caso concreto.

176. El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención.

Sumado a ello, y en particular con relación a las personas en situación de encierro, los Estados tienen una especial posición de garante. A este respecto, resulta pertinente el posicionamiento de la Corte IDH, en el caso "Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay", en sentencia del 2 de setiembre de 2004, en el que sostuvo:

152. Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.

Esta posición especial de garante y las obligaciones que la misma conlleva, se desprenden de la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas privadas de libertad. Tales extremos surgen de forma clara recogidos en el artículo 10.1. y el 10.3 del PIDCP, que disponen que "(...) toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano" (artículo 10.1), y que "(...) el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados" (artículo 10.3).

El Comité de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados Partes tienen

(...) una obligación positiva en favor de las personas especialmente vulnerables por su condición de personas privadas de libertad y complementa la prohibición de la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes prevista en el artículo 7 del Pacto. En consecuencia, las personas privadas de libertad no sólo no pueden ser sometidas a un trato incompatible con el artículo 7, incluidos los experimentos médicos o científicos, sino tampoco a penurias o a restricciones que no sean los que resulten de la privación de la libertad; debe garantizarse el respeto de la dignidad de estas personas en las mismas condiciones aplicables a las personas libres. Las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos enunciados en el Pacto, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión.⁴⁸

De la misma forma, la Convención Americana expresa que "Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano" (artículo 5.2).

En el caso "Hernández Vs. Argentina"⁴⁹ la Corte IDH determinó que (...) de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la misma.

Las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos (Reglas Nelson Mandela)⁵⁰ constituyen otro instrumento relevante, y es referencia fundamental cuando se trata de garantizar un tratamiento digno a las personas privadas de libertad. La Regla N° 1 establece que:

48 Observación General N° 21. Comité de Derechos Humanos. Artículo 10. Trato Humano de las personas privadas de libertad. PIDCP. 44 Periodo de Sesiones U.N.DOC HRI/ GEN/1 REV.7 AT 176 (1992).

49 Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C N° 395. Párrafo 56.

50 Adoptadas por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 2015.

Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.

« Para mí, a los que tratan peor es a los adolescentes. »

« A la doña, si le pegan medio fuerte, la pueden lastimar; y a los gurises, capaz que no. »

« En un procedimiento de detención, lo pararon y le preguntaron la edad, le pidieron cédula y le dieron patadas en los tobillos. »

« A veces te pasa muy seguido, a veces no. Alguna vez lo hablas; después ya te parece común, no lo hablas. Que te peguen y todo, te parece común. »

¿Y a ustedes se les ocurrió alguna vez hacer una denuncia por el maltrato recibido?

G2: *« No quisimos. »*

¿No quisieron?

G2: *« Quisimos. »*

G1: *« Yo no quise. »*

G2: *« Yo quise, pero no pude. »*

¿Por qué no pudiste?

G2: *« Ehh... nunca le dije a mamá. »*

Testimonios obtenidos en el marco del acuerdo de cooperación con el Área de extensión de la Universidad Católica del Uruguay (UCU) y el Instituto Académico de Educación Social (IAES - ANEP). Agosto a octubre de 2020.

La particularidad de las y los adolescentes ante un escenario de violencia institucional

Marco jurídico internacional en materia de niñez y adolescencia

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por instrumentos de contenido y efectos jurídicos distintos (tratados, declaraciones, resoluciones), así como la jurisprudencia de los órganos internacionales. En materia de niñez el derecho de los derechos humanos tiene como eje central el reconocimiento de la niña, el niño y el adolescente como sujeto de derecho. La Convención Americana establece que "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado." Asimismo, como ya fuera mencionado en este informe, el marco jurídico de protección de los niños incluye otras disposiciones contenidas en las declaraciones sobre los Derechos del Niño de 1924 y 1959, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, las Reglas sobre Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio) y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Reglas de Riad), entre otros.⁵¹

Al tratarse de adolescentes en conflicto con la ley penal, habrá de tenerse presente este amplio margen normativo y la especial situación de la persona detenida cuando es menor de 18 años. En el ámbito del derecho a la vida y la integridad personal debe armonizarse el texto del artículo 19 de la CADH con los artículos 4º, 5º, 7º y 8º⁵² de la misma y con el artículo 37 de la CDN.

51 *La infancia y sus derechos en el sistema interamericano de protección de derechos humanos* (segunda edición) <https://cidh.oas.org/countryrep/Infancia2sp/Infancia2cap1.sp.htm>

52 **Artículo 4. Derecho a la Vida.** Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. **Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.** 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como

Al respecto, en su artículo 37, la CDN dispone que

Los Estados Partes velarán porque:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (...);
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario

finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. **Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.** 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. **Artículo 8. Garantías Judiciales.** 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

En tal sentido, la Corte IDH se ha pronunciado, en el caso "Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay" por sentencia de 2 de setiembre de 2004:

160. En materia de derecho a la vida, cuando el Estado se encuentra en presencia de niños privados de libertad, como ocurre mayormente en el presente caso, tiene, además de las obligaciones señaladas para toda persona, una obligación adicional establecida en el artículo 19 de la Convención Americana. Por una parte, debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño. Por otra, la protección de la vida del niño requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su situación de detención o prisión (...).

161. En este sentido, los artículos 6 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño incluyen en el derecho a la vida la obligación del Estado de garantizar "en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño". El Comité de los Derechos del Niño ha interpretado la palabra "desarrollo" de una manera amplia, holística, que abarca lo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social. Mirado así, un Estado tiene, respecto de niños privados de libertad y, por lo tanto, bajo su custodia, la obligación de proveerlos de asistencia de salud y de educación, para así asegurarse de que la detención a la que los niños están sujetos no destruirá sus proyectos de vida. En este sentido, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad establecen que: 13. No se deberá negar a los menores privados de libertad, por razón de su condición, los derechos civiles, económicos, sociales o

culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o el derecho internacional y que sean compatibles con la privación de la libertad.

La Corte IDH, en su Resolución de 26 de abril de 2012, respecto de Brasil sobre el asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa, también hace referencia a que en el caso de niñas, niños y adolescentes internados, el Estado

(...) por una parte, debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño y adolescente. Asimismo, la protección de la vida del niño y adolescente requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad.⁵³

La Corte específicamente se ha referido a la prohibición de utilizar malos tratos como métodos para imponer disciplina a personas menores privadas de libertad, y sostiene al respecto que:

(...) si bien el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas no rechaza el concepto positivo de disciplina, en circunstancias excepcionales el uso de la fuerza con el fin de protección debe regirse bajo el principio del uso mínimo necesario de la misma, por el menor tiempo posible y con el debido cuidado para impedir actos de fuerza innecesarios. Por tanto, la eliminación de castigos violentos y humillantes de los niños es una obligación inmediata e incondicional de los Estados Partes. En razón de lo anterior, están estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en aislamiento, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor.

Por otro lado, habrá de tener presente que además de la prohibición de la tortura y los malos tratos, en el marco de los procedimientos de detención, traslado y privación de libertad, deben respetarse ciertas garantías específicas. En efecto, en la Observación General Nº 10, el Comité de los Derechos del Niño⁵⁴ sostiene que el párrafo 2 del artículo 40

53 Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de abril de 2012. Medidas provisionales respecto de la República Federativa de Brasil. Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa.

54 Comité de los Derechos del Niño, 44º Período de sesiones. Ginebra, 15 de enero a 2 de febrero de 2007.

de la Convención presenta una importante lista de derechos y garantías que tienen por objeto garantizar que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales, o a quien se acuse de haber infringido esas leyes, reciba un trato justo y sea sometido a un juicio imparcial. A efectos de asegurar una política de justicia juvenil garantista, la mayoría de las garantías establecidas en el artículo 40 de la CDN son las antes reconocidas por el artículo 14 del PIDCP; estas son:

- la irretroactividad de la ley penal (prohibición de que un niño sea acusado o declarado culpable de actos infraccionales que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron) [artículo 40 2 a)],
- la presunción de inocencia [artículo 40 2 b) i)],
- el derecho a ser escuchado (artículo 12),
- el derecho a una participación efectiva en los procedimientos [artículo 40 2 b) iv)],
- información sin demora y directa de los cargos [artículo 40 2 b) ii)],
- asistencia jurídica u otra asistencia apropiada [artículo 40 2 b) ii)],
- decisiones sin demora y con la participación de los padres [artículos 40 2 b) iii) y 40 2 b) iv)],
- presencia y examen de testigos [artículo 40 2 b) iv)],
- el derecho de apelación [artículo 40 2 b) v)],
- asistencia gratuita de un intérprete [artículo 40 2 vi)], y
- pleno respeto de la vida privada [artículos 16 y 40 2 b) vii)].

Asimismo, y tal como el Comité de los Derechos del Niño destaca en la Observación General Nº 10, en atención al interés superior del niño y a la autonomía progresiva de su voluntad, el respeto de esas garantías para las personas menores de edad en contacto con el sistema penal debe enfatizar en todas las fases del proceso y por parte de todos los operadores del sistema, la prohibición y prevención de todas las formas de violencia así como un trato "acorde con el sentido de su dignidad y valor, (...) que fortalezca el respeto por los derechos humanos y las libertades de terceros y (...) que tenga en cuenta su edad y fomente su reintegración y el desempeño de una función constructiva en la sociedad".⁵⁵

55 Bigalli, C. Bianchi, D. *El art. 40 de la CDN en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. En: Ministerio Público Tutelar. Convención sobre los Derechos del Niño. 2019.

Marco normativo nacional

La protección constitucional

Uruguay es parte de los instrumentos vinculantes referidos previamente, por lo cual se encuentra obligado a dar cumplimiento de sus disposiciones.

En nuestro ordenamiento jurídico, el reconocimiento de los derechos a los que hemos aludido se encuentra en el artículo 7 de la Constitución de la República:

Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecieron por razones de interés general.

El contenido de este artículo ha de ser interpretado a su vez a la luz de lo establecido en artículo 72 de la Carta:

La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno.

Y ambos en concordancia con lo previsto en el artículo 332 del mismo cuerpo normativo, que dispone:

Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, sino que ésta será suplida, recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas.

Los tres crean un haz de protección de los derechos humanos que han sido reconocidos por la jurisprudencia y la doctrina bajo la denominación de *bloque de constitucionalidad*. En virtud de esta configuración normativa la mera constatación de que un derecho humano, no establecido a texto expreso en la Carta, es reconocido como tal por el DIDH, conduce a que deba reconocérsele en rango constitucional y con dicha condición se deberá aplicar.⁵⁶

56 *Ibidem*

Sin embargo nuestra Carta contiene previsiones específicas, ciertas garantías como el debido proceso,⁵⁷ las condiciones para la detención,⁵⁸ las condiciones de la toma de la declaración,⁵⁹ la prohibición de juicio en rebeldía,⁶⁰ la responsabilidad del estado y en particular de los jueces,⁶¹ y además expresamente la prohibición de la pena de muerte y la finalidad de las cárceles.⁶² También prevé la regulación legal específica en materia de infancia y su protección (artículo 41) y el establecimiento de un régimen especial en materia penal juvenil (artículo 43).

El Código de la Niñez y la Adolescencia

A propósito de lo previsto en el artículo 41 y 43 de la Constitución, y en consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño y la doctrina de la protección integral, en setiembre de 2004 se aprobó el Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA); es un cuerpo normativo que pretendió abarcar todas las temáticas vinculadas a la infancia y que comprende principios generales, declaración de derechos, aspectos orgánicos y de políticas sociales, derecho de familia, penal juvenil, derecho del trabajo, acción de amparo especial, entre otras. En este sentido en su artículo 8°, dispone como principio general que:

(...) todo niño y adolescente goza de los derechos inherentes a la persona humana. Tales derechos serán ejercidos de acuerdo a la evolución de sus facultades, y en la forma establecida por la Constitución de la República, los instrumentos internacionales, este

57 Artículo 12. Nadie puede ser penado ni confinado sin forma de proceso y sentencia legal

58 Artículo 15. Nadie puede ser preso sino *in fraganti* delito o habiendo semiplena prueba de él, por orden escrita del Juez competente.

59 Artículo 16. En cualquiera de los casos del artículo anterior, el Juez, bajo la más seria responsabilidad, tomará al arrestado su declaración dentro de veinticuatro horas, y dentro de cuarenta y ocho, lo más, empezará el sumario. La declaración del acusado deberá ser tomada en presencia de su defensor. Éste tendrá también el derecho de asistir a todas las diligencias sumariales.

60 Artículo 21. Queda igualmente vedado el juicio criminal en rebeldía. La ley proveerá lo conveniente a este respecto.

61 Artículo 23. Todos los jueces son responsables ante la ley, de la más pequeña agresión contra los derechos de las personas, así como por separarse del orden de proceder que en ella se establezca. Artículo 24. El Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y, en general, todo órgano del Estado, serán civilmente responsables del daño causado a terceros, en la ejecución de los servicios públicos, confiados a su gestión o dirección. Artículo 25. Cuando el daño haya sido causado por sus funcionarios, en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ese ejercicio, en caso de haber obrado con culpa grave o dolo, el órgano público correspondiente podrá repetir contra ellos, lo que hubiere pagado en reparación.

62 Artículo 26. A nadie se le aplicará la pena de muerte. En ningún caso se permitirá que las cárceles sirvan para mortificar, y sí sólo para asegurar a los procesados y penados, persiguiendo su reeducación, la aptitud para el trabajo y la profilaxis del delito.

Código y las leyes especiales. En todo caso tiene derecho a ser oído y obtener respuestas cuando se tomen decisiones que afecten su vida. Podrá acudir a los Tribunales y ejercer los actos procesales en defensa de sus derechos, siendo preceptiva la asistencia letrada. El Juez ante quien acuda tiene el deber de designarle curador, cuando fuere pertinente, para que lo represente y asista en sus pretensiones. Los Jueces, bajo su más seria responsabilidad, deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de lo establecido en los incisos anteriores, debiendo declararse nulas las actuaciones cumplidas en forma contraria a lo aquí dispuesto.

Lo anterior se complementa con lo dispuesto en el artículo 9, que afirma que "todo niño y adolescente tiene derecho intrínseco a la vida, dignidad, libertad, identidad, integridad, imagen, salud, educación, recreación, descanso, cultura, participación, asociación, a los beneficios de la seguridad social y a ser tratado en igualdad de condiciones cualquiera sea su sexo, su religión, etnia o condición social", y también con lo dispuesto en el artículo 12-BIS, que refiere a la prohibición del castigo físico y que prohíbe a padres o responsables, así como a toda persona encargada del cuidado, tratamiento, educación o vigilancia de niños y adolescentes, utilizar el castigo físico o cualquier tipo de trato humillante como forma de corrección o disciplina de niños, niñas o adolescentes.

Estos artículos, así como toda la normativa que regula alguna esfera de la vida de niñas, niños y adolescentes, han de interpretarse teniendo presente el principio de protección especial. El mismo es recogido en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y reconocido en el artículo 15 del CNA, que dispone que:

El Estado tiene la obligación de proteger especialmente a los niños y adolescentes respecto a toda forma de: A) Abandono, abuso sexual o explotación de la prostitución, B) Trato discriminatorio, hostigamiento, segregación o exclusión en los lugares de estudio, esparcimiento o trabajo, C) Explotación económica o cualquier tipo de trabajo nocivo para su salud, educación o para su desarrollo físico, espiritual o moral, D) Tratos crueles, inhumanos o degradantes, E) Estímulo al consumo de tabaco, alcohol, inhalantes y drogas, F) Situaciones que pongan en riesgo su vida o inciten a la violencia, como el uso y el comercio de armas, G) Situaciones que pongan en peligro su seguridad, como detenciones y traslados ilegítimos, H) Situaciones que pongan en peligro su identidad,

como adopciones ilegítimas y ventas, l) Incumplimiento de los progenitores o responsables de alimentarlos, cuidar su salud y velar por su educación.

Para el proceso penal juvenil, el CNA dispone una serie de principios específicos previstos en el artículo 74, entre los que se destacan el *principio de judicialidad y legalidad*, el *principio de responsabilidad*, y el *principio que condiciona la detención*, que dispone que las y los adolescentes sólo pueden ser detenidos en casos de infracciones flagrantes o existiendo elementos de convicción suficientes sobre la comisión de una infracción. En este último caso, mediante orden escrita de Juez competente y comunicada por medios fehacientes. La detención será una medida excepcional. También recoge el *principio de humanidad*, el *principio de inocencia*, y el *principio de inviolabilidad de la defensa*, que dispone que tendrá derecho a contar en forma permanente con asistencia jurídica gratuita, especializada, pública o privada, a partir de la detención, durante el proceso y hasta la ejecución completa de las medidas. Finalmente, también recoge el *principio de libertad de comunicación*, el *principio de prohibición del juicio en rebeldía*, el *principio de impugnación*, el *principio de duración razonable* y el *principio de oportunidad reglada*, que dispone que el o la adolescente tiene derecho a que se prescinda del procedimiento cuando, por la característica del hecho o por la naturaleza del bien jurídico agredido, no se justifica la prosecución de la acción.

A su vez, en el artículo 76 se incluyen las actuaciones previas al proceso, y en consecuencia, la referencia expresa a los cometidos de la autoridad policial. A tales efectos establece la obligación de que la autoridad aprehensora, bajo su más seria responsabilidad, deberá: 1) Realizar la actuación de modo que menos perjudique a la persona y su reputación, 2) Poner el hecho de inmediato en conocimiento de la fiscalía competente o en un plazo máximo de dos horas después de practicada la detención, 3) Disponer la realización de un examen médico sobre el adolescente detenido a efectos de constatar su estado de salud físico.

Por otro lado, la ley 18.315 de Procedimiento Policial, específicamente regula en su artículo 5º literal A los procedimientos con adolescentes infractores o niños o niñas que vulneren derechos de terceros, disponiendo que "(...) la policía aplicará en su totalidad las normas de actuación contenidas en la presente ley, con excepción de los procedimientos especiales que disponga el Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004)".

En especial, de esta norma se resalta el artículo 15, que en consonancia con la obligación de no dañar que en forma genérica prevé la Constitución (artículo 25) y en particular el artículo 76.A.1 del CNA, dispone que el personal policial tiene especialmente prohibido infligir, instigar o tolerar torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes sobre cualquier persona; y el artículo 16, que determina que el personal policial asegurará la plena protección de la salud e integridad física de quienes estén eventualmente bajo su custodia. En particular, tomará medidas inmediatas para proporcionar atención médica y/o psicológica cuando sea necesario. Los artículos 17 a 22 remiten al uso de la fuerza, oportunidad, características, gradación y límites, así como la utilización de medios no violentos. No obstante, estos aspectos y otros vinculados al procedimiento policial fueron recientemente modificados por la ley 19.889, Ley de Urgente Consideración (LUC).

La Ley de Urgente Consideración (N° 19.889) y las reformas de carácter regresivo

Entre las modificaciones más destacadas introducidas por la ley 19.889 se encuentran la ampliación del régimen de la legítima defensa al funcionariado policial y militar, el aumento de facultades y la discrecionalidad en el accionar de la fuerza pública, y la creación de nuevas formas delictivas que, junto a un escenario de inflación penal tendrá consecuencias sobre el sistema penal adulto y juvenil.⁶³ Estas modificaciones son sumamente relevantes si se considera la especial situación de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal.

63 En particular los artículos que comprometen más el derecho a la vida, la integridad personal y la libertad, serían: El artículo 44 que elimina la referencia a las medidas de seguridad “defensivas u ofensivas” estrictamente necesarias, lo que podría debilitar las garantías de las personas. Por su parte, el artículo 45, modifica el régimen que define la oportunidad para el uso de la fuerza concentrando y otorgando nuevos poderes a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, debilitando las garantías de las personas frente al accionar policial. El artículo 46 exime al personal policial de identificarse y de advertir en determinadas circunstancias, y el artículo 50 faculta la detención de aquella persona que carece de documentación sin que exista una investigación en curso, habilitando el interrogatorio en la seccional policial. Esta privación de la libertad cuando no existe *in fraganti* delito, semiplena prueba de él u orden judicial, atenta contra la libertad individual. Finalmente, el artículo 52 modifica el artículo 48 de la Ley de Procedimiento Policial, previendo la conducción y permanencia de personas presuntamente implicadas en hechos delictivos a dependencias policiales con la finalidad de obtener la información que fuera necesaria. Esto podría dar lugar a prácticas intimidatorias que debilitarían el sistema de garantías individuales.

La LUC, asimismo, introdujo cambios puntuales que afectan directamente al sistema penal y al proceso penal juvenil en sus artículos 75 a 80. En particular se destaca el aumento sustantivo de penas privativas de libertad, estableciendo una pena mínima de veinticuatro meses y una pena máxima de diez años (artículos 116-BIS y artículo 91 del CNA), lo cual contraviene los principios de excepcionalidad, temporalidad y no regresividad ya referidos. Esta ley también dispuso la restricción sobre la aplicación del régimen de semilibertad (artículo 75 de la LUC y 90 del CNA) y la derogación de mecanismos de desjudicialización del proceso penal, como era la suspensión condicional del proceso (artículo 33 de la LUC y 383 a 392 de la ley 19.293).

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación N° 24 relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, de 18 de setiembre de 2019, advierte:

22. Las pruebas documentadas en los campos del desarrollo infantil y la neurociencia indican que la madurez y la capacidad de pensamiento abstracto todavía están evolucionando en los niños de 12 a 13 años, debido a que la parte frontal de su corteza cerebral aún se está desarrollando. Por lo tanto, es poco probable que comprendan las consecuencias de sus acciones o que entiendan los procedimientos penales. También se ven afectados por su entrada en la adolescencia. Como señala el Comité en su observación general 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, esta es una etapa singular de definición del desarrollo humano caracterizada por un rápido desarrollo del cerebro, lo que afecta a la asunción de riesgos, a ciertos tipos de toma de decisiones y a la capacidad de controlar los impulsos (...). Además, las pruebas obtenidas en los ámbitos del desarrollo y la neurociencia indican que los cerebros de los jóvenes continúan madurando incluso más allá de la adolescencia, lo que afecta a ciertos tipos de toma de decisiones.

Numerosos estudios en Estados Unidos y Europa han demostrado que endurecer las penas no reduce la tasa de infracciones. Además, la privación de libertad con penas más largas representa un impacto negativo en todas las áreas vitales del desarrollo adolescente, como la conformación positiva de su identidad, fortalecimiento de sus redes sociales, reintegración a la sociedad, conformación y fortalecimiento de habilidades de afrontamiento en la vida cotidiana, consolidación de oportunidades educativas o laborales y construcción de autonomía.



Foto 6. Centro Desafío.

Estas "tareas de la adolescencia" resultan esenciales en este momento del ciclo de vida, en lo que refiere entre otros aspectos, al proceso de individuación, que a nivel descriptivo significa que la persona "asuma cada vez más responsabilidad por lo que es y por lo que hace, en lugar de depositarla en los hombros de aquellos bajo cuya influencia y tutela ha crecido."⁶⁴

La "asunción de responsabilidad" del adolescente sujeto de derecho, uno de los pilares del modelo de responsabilidad penal juvenil, se construye en la interacción de la o el adolescente con sus pares, con el mundo adulto y prioritariamente con "lo social". Propiciar los procesos de socialización y responsabilización se encuentra, pues, reñido con la privación de libertad; o parafraseando a Carlos Elbert, la pretensión de formación de la capacidad de actuación libre de un sujeto en el encierro, es como "pretender enseñar a jugar al fútbol en un ascensor".⁶⁵

Se ha entendido que la personalidad adolescente está menos cristalizada que la adulta, y por ello los jóvenes son más vulnerables a los factores de riesgo asociados a la privación de libertad. Por consiguiente,

64 Blos, P. (1967). *La transición adolescente*. Amorrortu. p.123.

65 Citado por Carranza E. (2012). Situación penitenciaria en América Latina y el Caribe: ¿Qué hacer? *Anuario de Derechos Humanos*.

esta modificación no toma en cuenta las grandes transformaciones biológicas, psicológicas y sociales que implican este momento vital de las personas, e ignora todas las evidencias científicas vinculadas a los efectos nocivos de la privación de libertad para las personas en general, y en particular, en la construcción de las subjetividades adolescentes y en sus recorridos singulares.

En general, en países donde se ha instrumentado la misma reforma, se propone como argumento a su favor el valor terapéutico y educativo del cumplimiento de la pena extendida; esto es debatible por al menos dos puntos: a) el centro de privación de libertad debería cumplir con un rol realmente socioeducativo y altamente personalizado, con un seguimiento cercano acorde (y no una medida coercitiva) y generalmente estos requisitos no se cumplen, y b) este tipo de "intervenciones terapéuticas" de largo plazo solamente podrían ser beneficiosas para un número reducido de adolescentes.

El párrafo 82 de la Observación N° 24 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, sostiene que en el artículo 37 de la CDN se enuncian principios importantes para la aplicación de la privación de libertad, los derechos procesales de todo niño/a privado de libertad y las disposiciones relativas al trato y las condiciones aplicables a dichos niños/as. También advierte que el informe de 2018 del Relator Especial, sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, señaló que la escala y la magnitud del sufrimiento de los niños recluidos e internados exigen un compromiso mundial para la abolición de las prisiones de niños y de las grandes instituciones de atención, paralelamente a una intensificación de la inversión en servicios basados en la comunidad, instando a los Estados partes a iniciar inmediatamente un proceso para reducir al mínimo el recurso a la reclusión.

El mismo relator observa con preocupación que en muchos países hay niños que permanecen durante meses o incluso años en prisión preventiva, lo que infringe gravemente el artículo 37 b) de la Convención, recordando que la detención preventiva no debe utilizarse excepto en los casos más graves e, incluso entonces, sólo después de haber considerado cuidadosamente el acogimiento en la comunidad.

El proceso regresivo en la legislación penal juvenil que viene atravesando Uruguay desde 2013, ha arribado con la aprobación de la LUC a un punto clave en que el retroceso en materia de derechos humanos de niños, niñas y adolescentes resulta evidente.

II - Hallazgos de monitoreo del MNP sobre maltrato y violencia institucional a adolescentes en los primeros momentos de la detención y en el cumplimiento de medidas cautelares

En este apartado se describen y analizan los principales hallazgos del monitoreo realizado en los distintos lugares donde los y las adolescentes permanecen las primeras horas de su detención. Principalmente se observó si se daba el cumplimiento de las garantías en los primeros momentos de la detención, así como las garantías del debido proceso establecidas en el CNA.

II.A. Cumplimiento de las salvaguardas legales

7.1 En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior (Reglas de Beijing).⁶⁶

Como se dijo más arriba, los primeros momentos de la detención comprenden el período que transcurre desde la aprehensión de una persona hasta su presencia ante el fiscal de turno o el juez, incluyendo la etapa en que ingresa, permanece y es trasladada a la o las diferentes unidades policiales. El cumplimiento de las garantías fundamentales en los primeros momentos de la detención⁶⁷ es una herramienta sustancial de la prevención de la tortura y otros malos tratos. Estas garantías son:

- a) al derecho a ser informado sobre los motivos del arresto o detención y sobre sus derechos,
- b) a la notificación a familiares sobre la privación de libertad incluyendo en particular la presencia de padre madre o responsables,
- c) al derecho a la atención médica y,
- d) al derecho a la defensa jurídica.

66 Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, del 28 de noviembre de 1985.

67 Por primeros momentos de la detención se hace referencia al período que involucra desde el arresto, traslados, detención o privación de libertad en diferentes establecimientos, hasta la comparecencia en audiencia ante la autoridad judicial.

II.A.1. Información sobre derechos y garantías al momento de la detención

7. Derechos de los menores: En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior (Reglas de Beijing).

Al momento de la detención de una persona, la autoridad competente tiene el deber de informar sobre el motivo de la misma y sobre los derechos de la persona detenida, incluyendo para el caso de adolescentes, el derecho a la presencia de sus padres o responsables, entre otros. (Artículos 64 del CPP y 76 del CNA). En referencia a la información sobre los motivos del arresto o detención, surge de las entrevistas que en la mayoría de las situaciones las y los adolescentes conocían las razones por las cuales se produjo la detención. En varios casos fueron los propios adolescentes quienes se presentaron ante la justicia.

Situación ocurrida en una comisaría

« (...) me pusieron en una pieza, que iban a hablar conmigo, que me iban a entrevistar dos policías y la otra que escribía, ta, quieto en la mía... después me llamaron a mí (...) y el policía llegó y me decía: 'Fuiste vos', no sé qué (...). '¡Yo, no!' 'Decí la verdad, fuistes vos', y se acercó y me agarraba de acá y me sacudía así (gesticula movimiento de agarre detrás de la nuca). Antes de eso, cuando él me sacudió así, me dijo que, si yo hablaba para ahí, él me iba a pegar un tiro o me pegaba en la calle (...), si yo le decía a alguien allí... que me hizo. Y después me pegaba así, porque él me había dejado marcado cuando me agarró el brazo, y después me agarraba el brazo así (...) allá en (...); no lo dije porque tenía miedo porque donde yo iba él iba atrás... »

Entrevista 8, INISA, setiembre de 2020.

También surge de las entrevistas que es habitual que la policía realice algún tipo de comunicación sobre los motivos de la detención, aunque

la forma en que se brinda la información suele ser imprecisa e implícita. Según acreditan las personas entrevistadas, generalmente no se explicita información detallada sobre las razones de la detención y otros elementos de la acusación. Asimismo, en algunas situaciones se detectó que la policía informó el motivo del arresto en forma acusatoria, utilizando amenazas o incluso violencia física.

Lo habitual es que las y los adolescentes recién obtengan la información precisa sobre la acusación al momento en que se contactan con la defensa. No obstante, como se analiza más adelante, la entrevista con la defensa se realiza mayormente al momento o poco antes de la audiencia. En cuanto a la notificación sobre los derechos individuales, las y los adolescentes hicieron escasas referencias respecto del cumplimiento de esta salvaguarda. Entre quienes refirieron a su cumplimiento, se evidenció que la notificación aparecía como una mera formalidad.

En el monitoreo realizado en las zonas operacionales y seccionales policiales en Montevideo, los encargados refirieron que se le brinda información sobre sus derechos a las personas detenidas y se entrega un formulario de "lectura de derechos" para que firmen. Se observó que no existe uniformidad en los formularios, sino que estos varían en cada unidad.

POLICIA DE MONTEVIDEO
 JEFATURA DE ZONA OPERACIONAL I
 SECCIONAL PRIMERA

NOTIFICACION

FECHA: / /
 HORA: _____

Sr/a: _____ C.I. _____

DERECHOS QUE LE ASISTEN A LA PERSONA DETENIDA.

De acuerdo a los Arts. 64 y 65 del Capítulo III – Sección I – Disposiciones Generales (Derechos y Garantías del Imputado) De la Ley 19.293 - Código de Proceso Penal:


- 1) GUARDAR SILENCIO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE PRESUNCION DE CULPABILIDAD.
- 2) SE LE INFRAMA LOS MOTIVOS DE SU DETENCION.
- 3) TIENE DERECHO A DESIGNAR UN ABOGADO QUE LO ASISTA. EN CASO DE NO POSEER, SE LE DESIGNARA UNO DE OFICIO.
- 4) TIENE DERECHO A QUE LA AUTORIDAD POLICIAL SE COMUNIQUE TELEFONICAMENTE CON LA PERSONA DONDE SE ENCUENTRA.
- 5) DERECHO A REQUERIR ASISTENCIA MEDICA AL PERSONAL POLICIAL SI LO ESTIMA CONVENIENTE.

DETENIDO:	NOTIFICADO:
FIRMA: _____	FIRMA: _____
ACLARACION: _____	ACLARACION: _____

COMUNICACION TELEFONICA

Fecha: _____ Hora: _____ Teléfono: _____ Celular: _____
 Repetida por: _____ Firma: _____
 Observaciones: _____

CONFORME:	FUNCIONARIO POLICIAL:
FIRMA: _____	FIRMA: _____
ACLARACION: _____	ACLARACION: _____



LECTURA DE DERECHOS A LA PERSONA DETENIDA:

Siendo el día / / a la hora _____ fue detenido/a el ciudadano/a (nombre apellido/ doc. identidad) _____ en el lugar (dirección) _____ por los policia/s _____ el cual fue sorprendido en (delito) _____ o por orden del Sr. Fiscal de (turno) _____ por el evento SCSF _____ tipificado _____.

A su vez en éste acto se le notifica que tiene derecho a que se le designe un abogado defensor y al aviso a un familiar de su situación (ART. 64 LEY 19.123 C.P.P)

Ley 19.315 Artículo 49 "(Derecho a la persona detenida o conducida a ser informada). Toda persona conducida o detenida deberá ser informada de inmediato del motivo de su detención o conducción. En la dependencia policial se documentará por escrito de dicha información, labrando el acta correspondiente que será firmada por la persona detenida o conducida. En caso que la persona detenida o conducida no quiera o no pueda hacerlo, el acta mencionada será firmada por dos instigios. Toda persona detenida o conducida tiene derecho a comunicar inmediatamente su situación a sus familiares, allegados o a un abogado".

Leída que le fuera: _____

Se notifica: _____ Funcionario interviniente: _____
 Firma: _____ Firma: _____
 Aclaración: _____ Aclaración: _____

Fotos 7 y 8. Diferentes formularios utilizados en las seccionales policiales para la lectura de derechos, que denotan la heterogeneidad de procedimientos realizados.

II.A.2. Notificación de la privación de la libertad a familiares o terceras partes

10.1 Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible. (Reglas de Beijing)

El derecho a la notificación del arresto, detención, traslados y/o la privación de la libertad a la madre, padre, tutores o responsables, es una salvaguarda fundamental para la prevención de la tortura y otros malos tratos, a la vez que habilita la asistencia y protección de los familiares.

La notificación a los familiares sobre la detención se produce por lo general en forma inmediata. No obstante, es preciso detenerse en algunas particularidades respecto al efectivo cumplimiento de esta garantía cuando se trata de adolescentes. De las entrevistas surge que en varias oportunidades las detenciones suceden en el propio domicilio o barrio en que los y las adolescentes residen, estando presente sus familiares. Otras veces se enteran de la detención de la o el adolescente por otras personas (allegados, vecinos, amigos, etc.), lo cual no exime a la autoridad de la obligación de notificar. Es de subrayar que de las entrevistas analizadas surge que varias/os adolescentes fueron detenidos junto a sus familiares o responsables, con lo cual, si bien la/el responsable adulto estaba en conocimiento de la detención, se encontraba imposibilitado de dar seguimiento a la misma y velar por el ejercicio de sus derechos. Finalmente, es relevante el número de casos en que las y los adolescentes se presentan por iniciativa propia ante la justicia; en estos casos, las/los responsables suelen conocer y promover la decisión de presentación ante la autoridad.

Por otra parte, se observó para la mayoría de los casos la presencia de familiares o responsables acompañando a las y los adolescentes durante el proceso judicial, y en particular al momento de la audiencia.

De las entrevistas a responsables y personal policial surgió que la notificación a familiares o allegados se realiza sistemáticamente con base en los datos que proporciona la o el adolescente. Particularmente en una de las dependencias refirieron que cuando no proporcionan datos, lo notifican a Fiscalía. De las entrevistas y del análisis de la documentación surge que no hay un criterio uniforme para registrar la realización o no de la notificación, lo cual dificulta constatar qué se informa y el momento en que se realiza la comunicación.

II.A.3. Derecho a la atención médica

50. Todo menor tendrá derecho a ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso en un centro de menores, con objeto de hacer constar cualquier prueba de malos tratos anteriores y verificar cualquier estado físico o mental que requiera atención médica. (Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad).⁶⁸

El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura ha establecido la importancia del derecho que tienen las personas detenidas a solicitar la realización de un examen médico por un profesional de su elección, al ser considerada una de las "garantías fundamentales contra los malos tratos (...)".⁶⁹ A nivel nacional, el CNA establece dentro de las actuaciones previas al proceso, que cuando se realice la detención de una o un adolescente "la autoridad aprehensora" deberá, entre otras garantías, "disponer la realización de un examen médico sobre el adolescente detenido a efectos de constatar su estado de salud físico".⁷⁰

Para las personas detenidas en Montevideo y algunas zonas del área metropolitana, el examen médico se realiza desde el año 2016 en el Centro de Constataciones Médicas y Ley de Faltas, dependiente de la Administración de Servicios de Salud del Estado (ASSE). En el resto del país, se lleva a cabo por ASSE o la Sub-Dirección Social dependiente del Ministerio del Interior (ex Sanidad Policial).

La mayoría de las y los adolescentes entrevistados refirieron que accedieron al examen médico luego de ser detenidos y previo a ser trasladados a las unidades policiales; sin embargo, en tres casos se manifestó que no habían sido valorados por profesionales médicos.⁷¹ Casi todas las y los adolescentes manifestaron haber sido examinados en privado, excepto un entrevistado que refirió que el policía "(...) estaba también ahí, cuando entró así conmigo, y dijo: 'él no tiene nada (...)'. En tres casos los adolescentes mencionaron haber permanecido "esposados" o "engrilletados" durante la consulta. Respecto a la información recibida durante el examen médico, se relevaron diferentes datos; en algunos

68 Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, del 14 de diciembre de 1990.

69 Normas del CPT (2010), p.6 párr. 36.

70 Artículo 76 A.3. de la ley Nº 17823 (Código de la Niñez y Adolescencia) del 7 de setiembre de 2004, modificada por la ley Nº 19551 del 22 de noviembre de 2017.

71 La pauta de entrevista sobre el trato recibido en los primeros momentos de detención se aplicó junto con la pauta de violencia institucional; dada su extensión, no se completaron ambas en todos los casos. Este aspecto fue revelado en 19 entrevistas.

casos se les explicó para qué se realizaba el examen, en otros o no se les explicó o el o la profesional no les preguntaron nada sobre su salud, no observaron lesiones que presentaban, o no permitieron que se realizara el examen físico.

Las autoridades y funcionarias/os entrevistados en las unidades policiales del departamento de Montevideo refirieron que ninguna unidad debe recibir a las personas detenidas sin la constatación médica correspondiente. Sobre el acceso al Centro de Constataciones Médicas y Ley de Faltas, los relatos difirieron en cuanto al nivel de dificultad al momento de llevar a las personas detenidas. En este sentido, en varias de las zonas operacionales se informó que en numerosas oportunidades no hay profesionales médicos en el servicio; a veces se notifica con anticipación sobre esta circunstancia, y otras al momento de asistir al centro. En estos casos gestionan con la Mesa Coordinadora de Operaciones de ASSE para saber a qué centro de salud concurrir, destacando la pronta respuesta de este servicio.

En el caso particular de adolescentes femeninos y masculinos se informó que son trasladados al centro para la valoración médica, y que al momento de ingresar al Centro de Internación Transitoria (CIT) - INISA no pueden haber transcurrido más de dos horas de realizado el examen. Este dato fue corroborado por los funcionarios de dicho centro, siendo una condición necesaria para admitir el ingreso del o la adolescente.

Asimismo, el personal funcionario del CIT refirió que cuando ingresa un/a adolescente se le pregunta sobre su estado de salud, y alguien del centro le examina superficialmente; en aquellos casos en que se presenten lesiones, se solicita una valoración por el o la profesional del policlínico de INISA. Esto mismo se implementa si el o la adolescente se negó al examen médico en el centro de ASSE, hecho que refirieron habría ocurrido en varias oportunidades. Esta medida es observada como positiva para fortalecer la garantía analizada. Por otra parte, se informó que en los casos donde se constatan lesiones y en otras situaciones complejas, se realiza un informe escrito o verbal a Fiscalía desde la dirección del CIT.

Por último, refirieron que estas medidas eran posibles dado que desde el 1° de julio cuentan con servicio médico las 24 horas en la policlínica general, ubicada en el mismo predio. Sin embargo, al momento de realizarse las visitas del MNP no había médico presente.⁷²

72 Frente a este hecho el personal de enfermería refirió que durante el turno de la mañana el o la profesional se encuentra en la Colonia Educacional Roberto Berro, por ser el sector de ingreso.

Luego de concurrir a la realización del examen médico se expide un certificado de que la/el adolescente asistió al lugar, ya sea con una receta médica o, en el caso del centro de constataciones médicas, con un formulario preestablecido (foto N° 9). Los certificados se entregan al oficial de policía que trasladó a la o el adolescente para su asistencia; la confidencialidad de dicha asistencia puede verse comprometida dado que estos certificados no se guardan en sobre sellados.

asse | RAP
 REGIÓN METROPOLITANA

CENTRO DE CONSTATAIONES MEDICAS

Montevideode..... 2020

En el día de fecha: a la horaes conducido por la Fuerza Policial al CENTRO DE CONSTATAIONES MEDICAS perteneciente a la RAP-ASSE al Ciudadano/a

con documento de identidad N°para constatacion e lesiones corporales informando al usuario de dicho procedimiento.

NO SE OBSERVAN LESIONES AGUDAS AL EXAMEN FISICO
 SE OBSERVAN LESIONES AGUDAS AL EXAMEN FISICO
 DERIVADO A MAYOR NIVEL DE ATENCION N° Receta (.....)
 EL USUARIO NO PERMITE LA REALIZACION DEL EXAMEN MEDICO

FIRMA Y ACLARACION MEDICO ACTUANTE

Foto 9. Formulario del centro de constataciones médicas que se entrega "engrapado" al oficial de policía que trasladó a la persona detenida.

II.A.4. Derecho a la defensa jurídica y a una participación efectiva en los procedimientos judiciales y administrativos.

15.1 El menor tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso o a solicitar asistencia jurídica gratuita cuando esté prevista la prestación de dicha ayuda en el país. (Reglas de Beijing)

El acceso a una abogada o abogado se señala en todos los casos de adolescentes entrevistadas/os, cumpliéndose los requisitos mínimos del derecho a la defensa y a la asistencia jurídica. En la mayoría de casos se trató de defensores de oficio, y en menor medida, de defensores nombrados por la familia en contrato privado.

Es reiterado el señalamiento de que el contacto con la defensa se produce en el momento de la audiencia, poco antes de la primera declaración ante la justicia. En general las y los jóvenes entrevistados no tenían información sobre el nombre de su representante ni del mecanismo a través del cual contactarse con éste.

¿Tuviste acceso a un abogado?

« Sí, en el juzgado. »

¿La/lo volviste a ver?

« No. »

Entrevista 12, INISA, setiembre de 2020.

Excepcionalmente se registraron relatos de adolescentes en los cuales el contacto inicial con su representante legal se produjo durante las primeras horas de la detención, mientras se encontraban en las comisarías. Menos aún fueron los casos en los que el contacto ocurrió en los centros de INISA o INAU, en donde permanecían detenidos previamente a su traslado a la primera audiencia. Esto constituye una limitación al cumplimiento de las salvaguardas de protección contra los malos tratos y también una restricción a las garantías procesales.

La ausencia de asesores letrados durante los interrogatorios incrementa los riesgos de malos tratos y la vulneración del derecho a acceder a los mecanismos legales de protección. Al menos dos adolescentes señalaron que durante el interrogatorio policial y/o en la instancia judicial se produjeron diversas amenazas en referencia a su situación personal:

« En el juzgado estaba la fiscal y el juez. La fiscal me decía que me iba a quedar internada por largo tiempo, y que pensara bien lo que iba a declarar al día siguiente. »

¿Sentiste que la fiscal te trataba con respeto?

« No, la verdad que no. Ellos te pulsean mucho para que cambies tu versión. Se hacía la viva. »

Entrevista 10, INISA, agosto de 2020.

En referencia al accionar de la fiscalía, un joven entrevistado advirtió que en la audiencia la fiscal le habría expresado: "no me la compliques, que yo no te la complico". Le informó que si no aceptaba [haber cometido la infracción] su hermano de 18 años iría al COMCAR; entonces, para "salvar" a su hermano mayor, aceptó, aunque dice no haber cometido dicha falta. (Entrevista 9, INISA, agosto de 2020).

En relación con el derecho a un juicio imparcial, la CDN en el artículo 40.2 b) iv) dispone que: "Para que un juicio sea imparcial es preciso que el niño de quien se alega que ha infringido las leyes penales o a quien se acusa de haber infringido esas leyes pueda participar efectivamente en el juicio y para ello necesita comprender las acusaciones y las posibles consecuencias y penas, a fin de que su representante legal pueda impugnar testigos, hacer una exposición de los hechos y adoptar decisiones apropiadas con respecto a las pruebas, los testimonios y las medidas que se impongan".

Al respecto se observó que en todos los casos se cumplió con el derecho de comparecencia ante los tribunales. No obstante, ante la solicitud a las y los adolescentes de que describieran la audiencia y su entendimiento sobre lo que allí sucedió, la tónica general es de desconocimiento.⁷³

¿Entendiste algo de tu audiencia?

« No mucho. Pero pude llamar a mi abogada después, todas las veces que quiera. No sé más nada, además de que tengo audiencia el 21 »

Entrevista 10, INISA, agosto de 2020.

Durante el transcurso del monitoreo también se identificaron, a través del relato de las y los adolescentes, situaciones en las que durante la audiencia estaban bajo los efectos de psicofármacos que limitaban su capacidad de comprensión del proceso judicial; otras, en que su voz se presentaba como desoída o incomprendida tanto por el o la magistrada, como por la defensa; o que se evidenciaban situaciones de discapacidad intelectual que de ser así, indicarían la revisión del proceso.⁷⁴

73 "14.1 Todo menor delincuente cuyo caso no sea objeto de remisión (con arreglo a la regla 11) será puesto a disposición de la autoridad competente (corte, tribunal, junta, consejo, etc.), que decidirá con arreglo a los principios de un juicio imparcial y equitativo. 14.2 El procedimiento favorecerá los intereses del menor y se sustanciará en un ambiente de comprensión, que permita que el menor participe en él y se exprese libremente." Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing).

74 Habiendo realizado entrevista al joven, el MNP solicitó acceso al expediente en el juzgado

No recuerda nada de la audiencia, dice que « *estaba medio dopado.* » Había tomado un blíster de clonazepam que encontró en los galpones de INISA en la noche previa. « *Estaban ahí, no sé por qué* » y se los tomó.

Entrevista 25, INISA, noviembre de 2020.

« *...Al otro día la policía llegó a las 11 hs. por ahí, dos policías... me llevaron.* »

¿Te hicieron el examen?

« *No nada, no me hicieron nada... cuando fui a la audiencia la fiscal tipo decía 'mmmm', diciendo que yo había violado al gurí.* »

¿Cuántos años tiene el gurí?

« *20 años* »

¿Tiene alguna discapacidad?

« *Dicen que es loco, pero de loco no tiene nada...* »

« *La fiscal agarraba y yo le hablaba y ella ni bola daba, decía 'mm, mm, mm...' pasé con la jueza allí y la fiscal decía que yo había violado al gurí que yo había hecho todo y ahí la fiscal dijo que él tiene que ir para INISA (...).* »

¿Pudiste hablar con el abogado?

« *Le conté todo, pero la fiscal agarraba y él bajaba la cabeza...* »

Entrevista 8, INISA, setiembre de 2020.

Por último, se observó que gran parte de las y los adolescentes señalan haber sido llevados ante la justicia acompañados de su padre, madre, otros familiares o educadores del centro de referencia del sistema de protección de INAU.⁷⁵

correspondiente a efectos de constatar si la posible situación de incapacidad había sido advertida por la sede. Del mismo surge que luego de su ingreso al centro CIAM fue evaluado por el médico de INISA. De fs. 20 surge “Antecedentes de Patología Personal: Dislalia, retraso mental analfabeto (...)” y luego a fs. 22, solicitud del defensor de pericia psiquiátrica por ITF. Posteriormente de fs. 27 y 28 surgen agregados dos informes del “Consultorio Especializado en Medicina Familiar” del Cerro, y otro con el nombre de “Anotaciones Clínicas no urgentes” de la Policlínica Belloni, del cual surge “Refiere haber terminado Escuela número 248 escuela especial y haber continuado hasta 2 liceo especial, no lee ni escribe. Violencia Doméstica. Ap. retraso mental (...)” y más adelante “se indica extremar vigilancia de conductas de pares hasta valoración de ITF”.

75 “15.2 Los padres o tutores tendrán derecho a participar en las actuaciones y la autoridad competente podrá requerir su presencia en defensa del menor (...)” (Reglas de Beijing).

II.B. Abuso y malos tratos durante los primeros momentos de la detención y custodia policial.

5.1 El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito. (Reglas de Beijing, duración de la detención policial).

En este apartado se indagaron las condiciones en que se efectuó el arresto o detención y traslado, la utilización durante el procedimiento policial de lenguaje ofensivo, agresiones físicas, medios de coerción, cacheos, uso de la fuerza y de armas de fuego, las condiciones de traslado y la detención en régimen de incomunicación, entre otros. Las entrevistas tuvieron lugar entre el 1 de agosto y el 30 de noviembre de 2020.

II.B.I. Datos generales sobre la detención policial

Este apartado da cuenta de los procedimientos policiales respecto a las zonas, lugares y horarios donde tuvieron lugar. También se indagó el número de intervenciones policiales sufridas por los/las adolescentes en los últimos dos años, así como el número de personas detenidas.

En las entrevistas se constató que aproximadamente la mitad de las y los adolescentes entrevistados, en general varones, fueron abordados por la policía para pedirles documentación y/o cachearlos, al menos una vez más durante los últimos dos años previo a la detención. Esta circunstancia es recurrente y la mayor parte de las y los adolescentes afirmó haber sido detenido o cacheado dos veces o más por la policía en los últimos dos años. Además, las detenciones policiales fueron más frecuentes en adolescentes medios (15-17 años) en comparación con los adolescentes tempranos (13-14 años). Es de notar que en los casos ocurridos previamente a la detención actual, el abordaje policial no estaba asociado a que los jóvenes hubieran sido sorprendidos cometiendo un delito *in fraganti*. Por el contrario, según la mayoría de los relatos, estas prácticas sugieren que la solicitud de documentación y/o detención estaría vinculada a prácticas discriminatorias basadas en características personales, culturales o socioeconómicas.

Respecto al motivo de las detenciones previas no asociadas a la infracción actual, las y los adolescentes aluden a razones de "control" en el espacio público. Con menor frecuencia se presentan los casos que refieren a una "averiguación de delito" propiamente dicha.



Foto 10. CIT. Centro de Ingreso Transitorio.

Además de andar en grupo, la fisonomía y vestimenta de los adolescentes son las razones principales por las que los jóvenes explican las detenciones de "rutina":

La policía, ¿normalmente detiene a otros chicos como ustedes, de tu barrio?

« La 26 se porta tranquila con nosotros, pero los PADO y la Republicana se hacen los lindos. Cualquiera de los dos me ha dado. Sí, yo conozco a otros que les han dado palo, pero no dicen nada. Pero yo sí, no tengo miedo. Pero nos paran porque dicen que somos pichi, apenas nos ven con una ropita como ésta, y ya nos paran. Piensan que los de los barrios, del cante, somos todos pichis. Y ¿por qué no le pegan a uno rico? Porque saben que, si lo hacen, pierden todo. Y fuimos a hablar con los milicos con mi padre, porque él quería saber por qué nos habían pegado, no para hacer la denuncia. »

Entrevista 13, INISA, setiembre de 2020.

En el discurso de algunas/os adolescentes se presenta el reconocimiento de uno de los posibles mecanismos por los cuales se guía la selectividad policial para las detenciones: a) residir en un barrio donde ciertos habitantes cometen delitos magnifica la sospecha a todos sus residentes y/o b) la apariencia física asociada a quienes cometen infracciones, además de vestirse de determinada manera, convierte a los y las adolescentes en sospechosos.

En cuanto a la revisión por parte de efectivos policiales (cacheo), la mayor parte de las y los adolescentes refiere que la misma estuvo a cargo de policías del mismo sexo al de ellas/ellos, lo que se ajusta a la normativa vigente.

II.B.2. Trato recibido durante la detención

El presente informe abordó la experiencia de las y los adolescentes respecto al trato recibido durante la detención policial.

Según el relato de las y los adolescentes, en las detenciones en la vía pública la policía generalmente no se identifica al momento del arresto. No obstante, de la misma forma que las y los adolescentes son identificados por la policía por sus rasgos fisonómicos, el barrio al que pertenecen u otras características, las y los jóvenes también reconocen a los policías aunque no tengan uniforme o realicen la intervención con móviles no identificados como policiales; hay un reconocimiento por los autos que utilizan, las armas que portan y la forma en que proceden.

En la mayor parte de las detenciones interviene un número importante de policías (seis o más) y móviles policiales (dos o más) procedentes de diferentes divisiones policiales. Se reconoce a los patrulleros, a la Guardia Republicana y a los oficiales pertenecientes a la Policía de Alta Dedicación Operativa (PADO) como los actores con más presencia. El trato policial percibido por las y los adolescentes es diferente según la división que de que se trate. Mientras que en el caso de la Policía no especializada los jóvenes dan cuenta de un trato proporcional en la respuesta en función de la situación previa, en el caso de la PADO aparecen múltiples referencias al uso desproporcionado de la fuerza.

Las entrevistas dan cuenta también de allanamientos de morada, en la mayor parte de los casos al amanecer. La Policía Antidrogas, los patrulleros y la Guardia Republicana son los cuerpos más reconocidos en los allanamientos, en general asociados a procedimientos de estupefacientes. Mientras que para los varones la detención tuvo lugar principalmente en la vía pública, para las mujeres lo fue en allanamientos a sus hogares.

¿Qué sucedió?

« Hicieron un allanamiento, nos rompieron la ventana, nos arrancaron la puerta, nos destrozaron la casa. Me hicieron pedazos el sillón; lo cortaron y saltaban encima varias veces. Fue como a las 6 de la mañana. Nos pidieron que nos tiráramos al piso, y registraron todo. Nos rompieron varias cosas. Tomaron un morral con droga, y nos preguntaron de quién era; a mí me habían pedido que lo guardara. Lo mismo con un arma, que sí era mía. Se llevaron plata y los teléfonos. »

Entrevista 10, INISA, agosto de 2020.

¿Qué sucedió?

« Yo estaba haciendo tortas fritas y tomando mate; (...) y el policía empezó a patear la puerta, la puerta quedó del otro lado. » (...).

¿Cuántos policías te detuvieron?

« Fah, había muchas. Había pila de policías, porque hicieron allanamientos en toda la cuadra. Porque como mi familia vivimos así todos en una cuadra, la hicieron en toda la cuadra. Entonces, había muchos, había demasiados. Habían más de 20, muchos más. Había móviles, camionetas, camionetas de las que tienen el coso atrás, después, de las de las GEO, autos comunes. »

¿Te dio argumentos para la detención? ¿Cuáles?

« O sea, a mí cuando me detuvieron, que me pusieron contra la pared y me esposaron, me dijeron que me llevaban por desacato. Y tá, después, como me encontraron las cosas que me encontraron, me pusieron eso. »

¿Qué te encontraron? ¿Sustancias?

« Sí, y arma. » (...).

Entrevista 2, INISA, agosto de 2020.

Es preciso observar que en estos casos el mecanismo de involucramiento en acciones delictivas y en particular en las redes de tráfico de estupefacientes, es a través de las relaciones familiares, en las cuales precede una relación de dependencia hacia sus padres u otros referentes. Las penas por tráfico de estupefacientes establecen medidas cautelares privativas de libertad, por lo cual las y los adolescentes son institucionalizados en INISA.

El uso de esposas y grilletes, así como apuntar con armas al momento del arresto, destaca en los relatos de las y los adolescentes. El uso de lenguaje ofensivo, amenazante o inapropiado también se presenta como recurrente. Las y los adolescentes objeto de violencia verbal coinciden en que los términos más empleados son: *pichi*, *mugrienta/o* y *puta/o*. Según surge de lo manifestado estas acciones se incrementan marcadamente en el caso de los jóvenes varones.

Bien, y la otra vez, que te detuvieron y te llevaron, ¿no terminaste privada de libertad?

« No, fue por desacato no más. Estábamos, fuimos al almacén con mi hermana y un policía empezó a gritarnos, no sé qué, nos dijo que nos fuéramos para nuestra casa, que no sé qué y ta, y me gritó: 'colgate de ésta', no sé qué, ¿viste? Me fui para mi casa y cuando iba cruzando la calle, el policía me dijo: 'correte, puta', no sé qué. Y entonces yo agarré y le contesté, y él agarró, y cuando yo estaba en la vereda de mi casa, él me cinchó del brazo y me dio contra el patrullero. Y ahí me empezaron a pedir mi documento, todo, y me dieron contra el patrullero y me llevaron. »

Entrevista 2, INISA, agosto de 2020.

Si bien en la mayor parte de las entrevistas se registró que no hubo violencia física a nivel personal, en varios relatos se señalan golpes al propio joven o a otra persona que también fue detenida en ese momento.

En los últimos 2 años, ¿cuántas veces te detuvo la policía?

« Dos veces. La primera, afuera de una canchita, había cuatro milicos grandes. Nos separaron; a uno de mis compañeros no le pegaron, porque tenía 13 años. A mí y a mi hermano sí nos pegaron (eso fue este año). No eran policías, eran de la Republicana. Estábamos los tres, y nos dijeron: ‘mugrientos, pichis.’ Yo les dije: ‘si yo no les falté el respeto, ustedes por qué sí.’ Nos pegaron con las botas (la punta) para abrirnos las piernas; y me decía: ‘¿qué me mirás? ¿sabés cómo te pego una patada?’ Después nos pidió nuestros datos, y nos estábamos riendo nosotros, y nos dijo: ‘¿te estás haciendo el chistoso? Te pego en las partes y ¿sabés cómo te dejo?’ Le dije que no me estaba riendo de nada, al contrario. Ahí nos vamos, le dije a mi compañero: ‘caminá tranquilo, no te asustes’, y el milico volvió, y me dijo: ‘¿qué dijiste, vo?’ ‘Le dije a mi compañero que camine bien.’ El otro cagándose de la risa, ‘salame de mierda’ -dijo-. Me agarró del pescuezo (estaba vestido de milico, con pantalón camuflado). Y dijo: ‘pará que éste anda de vivo, decime tu nombre completo y número de cédula.’ Le dije, ‘mi número de cédula no me lo sé, ya te dije. Te digo mi nombre’. »

Entrevista 13, INISA, setiembre de 2020.

Se registraron varios relatos en que los golpes ocurrieron cuando las personas ya estaban reducidas. No se registraron relatos sobre el uso de otros medios de coerción como gas pimienta, bastón policial, picana portátil ni a forzar a las personas a desnudarse durante la detención.

En suma, el presente análisis pone de relieve que algunas/os adolescentes declaran haber recibido algún tipo de agresión física, verbal o simbólica por parte de la policía en el momento de la intervención. En algunos casos de las entrevistas mantenidas con las y los adolescentes surgen elementos que dan cuenta de un incumplimiento de los extremos establecidos en la ley vigente.

II.B.3. Duración de la detención y trato durante los traslados

Luego de la detención las y los adolescentes relatan que fueron trasladados a la comisaría. En ningún caso se registró el traslado a otros lugares de detención, no habiendo ningún relato que refiera a la detención en lugares no reconocidos oficialmente.

En Montevideo, el MNP fue informado por el personal de comisarías y del CIT, que la permanencia de las y los adolescentes detenidos en las jefaturas es mínima, dado que inmediatamente después de su detención, se notifica al fiscal correspondiente. En los casos en que las y los adolescentes concurren a las seccionales o bases operacionales, permanecen allí por un lapso muy breve (un par de horas). Esto fue corroborado por el MNP que concurre a diferentes dependencias policiales y no encontró jóvenes detenidas/os.

A su vez, tanto en Maldonado como en Canelones la información relevada dio cuenta de que las situaciones de detención de las y los adolescentes son notificadas inmediatamente al Juez. Generalmente luego del proceso se dispone su traslado a dependencias del INAU departamental, por lo que raramente pasan por las comisarías. En caso de hacerlo, no es por más de una hora y son llevados inmediatamente a Fiscalía.

Desde la dirección departamental de INAU de Maldonado se informó que en el lugar que oficiaba de centro de internación transitoria no ha habido adolescentes desde mayo de 2018, cuando el centro fue clausurado por roturas. En general, cuando notifican a INAU es por casos excepcionales, cuando la o el adolescente debe permanecer más tiempo en el departamento en el marco de las investigaciones a realizar. En estos casos las y los adolescentes permanecen en las seccionales acompañados por personal del INAU. De acuerdo a la información obtenida, la última situación de este tipo fue en marzo de 2020, cuando un adolescente estuvo un día entero (veinticuatro horas) en la seccional 24ª de Maldonado. Asimismo, refieren que los funcionarios policiales al momento de detener a un/a adolescente notifican tanto a la fiscalía como a INISA, quien dispone rápidamente su traslado al CIT en Montevideo.

En Canelones se obtuvo similar información, destacando que las y los adolescentes al ser detenidos no son trasladados a dependencias de INAU sino que son trasladados por funcionarios de INISA al CIT de Montevideo. Ante la detención de un/a adolescente, se constata una buena articulación entre la policía, Fiscalía e INISA, ya que rápidamente se activan los mecanismos para la derivación a los dispositivos correspondientes.

En referencia a la duración de la detención policial se observó que el período de permanencia en términos generales no excede las dos horas salvo en casos excepcionales como el descrito. En los casos en que los/las adolescentes debieron permanecer detenidos durante la noche anterior a la comparecencia ante las autoridades judiciales, fueron trasladados a centros de cumplimiento de medidas cautelares en INISA o a centros del sistema de protección de INAU, hasta su traslado a la justicia al día siguiente. Sólo en algunos casos los y las adolescentes informaron que permanecieron en la comisaría durante la noche.

Desde que se produce la detención hasta el ingreso a un centro de INISA el proceso es relatado como un periodo con múltiples traslados. En estas instancias, en reiteradas ocasiones los y las adolescentes señalaron que permanecieron esposados y en menor caso "engrilletados", sin recibir alimentos por largos períodos durante el traslado. Estos actos pueden constituir una forma de malos tratos, en especial cuando consideramos que se trata de sujetos en situación especial de protección. Así lo ejemplifica el caso de un adolescente:

¿A dónde te trasladaron?

« A la comisaría, al médico, a donde te toman las huellas, al juzgado. Y a otra comisaría y a varios lados. Me llevaron a muchos lados, porque los llamaban y les decían que había que ir, y me llevaban. De la comisaría me llevaron a otra comisaría, esperamos a una mujer y la llevamos también. Durante más de un día, no pude comer nada; la comida que me había dado mi padre no me la pude comer, porque acá no dejan. »

« Estuve en la comisaría, me llevaron al otro día al juzgado, me volvieron a llevar a la comisaría, de vuelta a los calabozos, y después me llevaron a una fiscalía, y después a un juzgado de nuevo. »

« (...) Luego de dos noches en el Hogar, me trajeron acá al centro (de INISA, en Montevideo) (...). Salimos a las 2 (de la tarde) de allá (el departamento de origen), paramos en otra ciudad y llegamos acá a las 3 de la madrugada. (...). Sin ir al baño, ni comer nada. »

Entrevista 3, INISA, agosto de 2020.

II.B.4. Trato recibido en las comisarías u otros centros transitorios de detención

Una de las dimensiones incluida en la entrevista fue la experiencia de las/los adolescentes sobre el trato recibido de parte de los funcionarios policiales en las comisarías o centros equivalentes.

En general, en la comisaría las/los adolescentes están solos. No se registraron casos en que estuvieran detenidos en una misma celda con adultos. No obstante, se obtuvieron datos respecto a que mientras se encuentran detenidos/as en fiscalía permanecen en un mismo recinto con adultos.

En la mayoría de los relatos de las y los adolescentes aparecen referencias a insultos, golpes y otras formas de violencia física y/o psicológica durante el tiempo de permanencia en las comisarías o centros similares o traslados. En los relatos obtenidos el uso de la fuerza física no surge como respuesta a una actitud violenta de la o el adolescente, ni a un intento de fuga u otro motivo, siendo en estos casos arbitraria e ilegítima. Más aún, de otros relatos se desprende que la violencia policial surge como represalia por el delito cometido. El joven refirió que:

« En comisaría me pegaron un par de piñas en el calabozo, (...) estaba esposado, con grillete, (...) piñas con guantes de plástico, patadas, (...) decían 'dale puto', 'puto matafierro'. »

Entrevista 15, INISA, octubre de 2020.

Por otra parte, con respecto al período de detención en la comisaría es habitual que las y los adolescentes relaten que no tuvieron acceso a comida, incluso cuando sus familiares se la hubieran provisto. Como aspecto positivo, se destaca que de los relatos no surgieron casos relacionados a situaciones de violencia sexual durante la permanencia en comisarías.

Es necesario tener presente que los centros de detención deben ofrecer instalaciones apropiadas para el descanso cuando se requiere que los y las adolescentes permanezcan durante la noche, que estén adecuadamente controladas. Al respecto el MNP, tomó conocimiento de por lo menos un episodio de omisión de control por parte de la administración, en relación con la autoadministración de psicofármacos encontrados en una celda del CIT.

II.C. La violencia institucional a adolescentes durante la custodia en cumplimiento de medidas cautelares en centros de privación de libertad

En este punto se desarrollarán las experiencias de violencia institucional de adolescentes que están cumpliendo medidas cautelares. Estas medidas significan que por resolución judicial se dispone que los jóvenes permanezcan bajo el resguardo del Estado en centros especializados, a la espera de la sentencia definitiva. En tanto permanecen allí, el Estado es responsable de velar por sus derechos tales como: educación, salud, alimentación, etc.

Recuérdese que las medidas cautelares sólo pueden disponerse "con el fin de asegurar la comparecencia del imputado, su integridad o la de la víctima, o evitar el entorpecimiento de la investigación". No obstante, también el CNA creó una excepción al régimen general del CPP, disponiendo que el cumplimiento de las medidas cautelares sea preceptiva cuando se trate de las infracciones previstas en el artículo 116-BIS del CNA.⁷⁶

Algunas situaciones de violencia que se relevaron en las entrevistas son manifestaciones de prácticas que pueden ser consideradas como malos tratos. Estas son ejecutadas por funcionarios que participan de la gestión del centro y constituyen expresiones de la violencia institucional.

76 Artículo 116-BIS (Régimen especial). Sin perjuicio de la aplicación de las normas y principios establecidos en este Código, en los casos en que el presunto autor sea mayor de quince y menor de dieciocho años de edad, y cuando el proceso refiera a las infracciones gravísimas previstas en el artículo 72 de la presente ley y a los delitos de abuso sexual y abuso sexual especialmente agravado (artículos 272 BIS y 272 TER del Código Penal), el juez, a solicitud expresa del Ministerio Público y una vez oída la defensa, deberá disponer la aplicación de las siguientes reglas: A) La privación cautelar de libertad será preceptiva hasta el dictado de la sentencia definitiva. B) Las medidas privativas de libertad tendrán una duración no inferior a los veinticuatro meses en el caso de los numerales 1) Homicidio intencional con agravantes especiales (artículos 311 y 312 del Código Penal), 2) Lesiones gravísimas (artículo 318 del Código Penal), 3) Violación (artículo 272 del Código Penal), 5) Privación de libertad agravada (artículo 282 del Código Penal), 6) Secuestro (artículo 346 del Código Penal) y 9) Cualquier otra acción u omisión que el Código Penal o las leyes especiales castigan con una pena cuyo límite mínimo sea igual o superior a seis años de penitenciaría y cuyo límite máximo sea igual o superior a doce años de penitenciaría, del artículo 72 de la presente ley y el delito de abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 TER del Código Penal), y no inferior a los doce meses en el caso de los numerales 4) Rapiña (artículo 344 del Código Penal), 7) Extorsión (artículo 345 del Código Penal), 8) Tráfico de estupefacientes (artículos 31 y 32 del decreto-ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 3° de la ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998), del artículo 72 de la presente ley, y el delito de abuso sexual (artículo 272-BIS del Código Penal).

II.C.1. La violencia en los centros de privación de libertad para adolescentes varones en cumplimiento de medidas cautelares

I.C.II. Las condiciones de reclusión



Foto 11. CIAM. Centro de Ingreso de Adolescentes Mayores.

Desde sus inicios el MNP se ha focalizado en aquellos centros de privación de libertad que presentan más riesgo para las y los jóvenes. Para el presente informe se abordaron los centros de ingreso al sistema donde se encuentran las y los jóvenes que cumplen medidas cautelares. Cuatro centros son para adolescentes masculinos: Desafío, Ituzaingó II, CIAM y Nuevos Rumbos; el centro para adolescentes femeninos, CIAF, será abordado aparte en la sección II.C.2.

De los centros previstos para varones, los centros Ituzaingó II y Desafío se presentan en buen estado edilicio, destacándose algunas reparaciones que mejoraron las condiciones de habitabilidad. En el caso de Nuevo Rumbo, por el contrario, el aspecto edilicio presenta un déficit importante que fue advertido por el MNP en el informe N° 119 del 24 de enero de 2020: "(...) la casona presenta deficiencias estructurales por falta de inversión en

mantenimiento que data de años, más allá de que se hicieron arreglos parciales. Los arreglos en esta construcción añosa se han postergado en el tiempo sin soluciones de fondo, con el agravante que hay lugares de la casa que se tornan muy peligrosos por la latencia de que la combinación agua/electricidad produzca una situación irreparable."⁷⁷

En los testimonios de los adolescentes que cumplen medidas cautelares, el único centro que ha merecido algún señalamiento sobre las condiciones edilicias es el CIAM. En efecto, la vivencia de los adolescentes reafirma lo planteado por el MNP en el informe N° 120 emitido el 17 de marzo de 2020, que con referencia a las condiciones edilicias advirtió que "(...) se mantenían las deficiencias estructurales constatadas en visitas anteriores."⁷⁸

Este centro concentra el ingreso al sistema de privación de libertad de los adolescentes varones entre 15 y 18 años. Se subdivide en cuatro módulos, dentro de los cuales los adolescentes son redistribuidos, salvo excepciones, de a dos o tres por celda. Entre las deficiencias señaladas se destacan espacios comunes cerrados con escasa luz natural, significativa presencia de humedad en las paredes, y pisos mojados que se inundan en los días de lluvia: todos estos aspectos destacados en el informe 124/2020 del MNP del mes de julio del año 2020.⁷⁹

Parte de la percepción negativa que los adolescentes tienen del centro se focaliza en el Módulo D, y en especial en el denominado "D chico". Dicho módulo presenta cuatro celdas pequeñas, generalmente destinadas a los adolescentes sancionados y a los nuevos ingresos. Dentro del CIAM este módulo es uno con las peores condiciones edilicias. En las entrevistas realizadas la vivencia del pasaje por el "D chico" se mantiene activa; varios de los adolescentes coincidieron que las celdas son frías y húmedas. Si bien el centro otorga abrigos a los adolescentes, resultan insuficientes. Además, manifestaron que ingresa poca luz natural y en algunas celdas los cerramientos son precarios o inexistentes. El MNP verificó estas deficiencias durante sus visitas.

En la entrevista realizada al equipo de dirección del CIAM en setiembre de 2020 se señaló que hasta ese momento no se habían realizado reparaciones de infraestructura. Se realizó la limpieza de la azotea y de

77 Informe de seguimiento sobre las condiciones de privación de libertad en los centros Granja y Cerrito (Colonia Berro, Suárez, Canelones), Nuevo Rumbo (Minas, Lavalleja) y Cimarrones (Montevideo). Informe N° 119/MNP- SPJ/2019. Montevideo, 24 de enero de 2020.

78 Informe sobre el Centro de Ingreso Adolescentes Mayores (CIAM) – INISA. Informe N° 120/MNP/2020. Montevideo, 17 de marzo de 2020.

79 Monitoreo de las condiciones de privación de libertad de adolescentes en el marco de la pandemia por COVID-19. Julio 2020.

las cañerías, que permitió el drenaje de agua evitando que se inundaran excesivamente los patios interiores. No obstante, durante la visita, en la recorrida por los módulos se constató la persistencia de sectores inundados.

En octubre de 2020 el equipo de dirección señaló que continuaban con dificultades para la resolución de pequeños arreglos de infraestructura (focos, portalámparas, tapar boquetes, roturas constantes, etc.) que requerían más celeridad. Al momento de la visita un sector permanecía inhabilitado por el desprendimiento de la mampostería de la pared; a pesar de que el Departamento de Arquitectura ya había determinado el arreglo a realizar, la reparación no estaba autorizada y los adolescentes del sector fueron reubicados.

El MNP entiende que las condiciones deficientes de habitabilidad fundamentalmente en el CIAM y en concreto en el módulo "D chico", representan un potencial riesgo para la salud física y/o mental de los adolescentes, a causa de la humedad, el frío y las condiciones del edificio en general. A lo anterior debe agregarse la escasa iluminación natural y los tiempos de encierro, todo lo que representa un espacio inadecuado para la permanencia de los jóvenes, aun por periodos breves.

Con relación a la alimentación, el MNP constató que el suministro se cumple en general de manera correcta, en horarios pertinentes, con alimentos bien preparados (incluso se contemplan dietas especiales) y servidos en condiciones satisfactorias. En algunos de los centros se emplean los comedores para compartir las comidas; en otros, los alimentos se consumen en las celdas.

El MNP recogió información acerca de la calidad de la comida, siendo referido en varias entrevistas con los equipos directivos que en el período considerado para este informe hubo una disminución de cortes vacunos, que fueron sustituidos por carne porcina. Esto no fue detectado por las y los adolescentes, quienes muestran conformidad con la alimentación que reciben. Sí se recogieron algunos reclamos de adolescentes sobre la importancia de incrementar cierta variedad de alimentos, como por ejemplo las frutas.

I.C.1.2. La violencia física

El ingreso al centro de privación de libertad constituye un momento de gran vulnerabilidad para los adolescentes, pues se encuentran más expuestos/as a violencia por parte de sus pares, a violencia autoinfligida y a la ejercida por otros actores del sistema. Durante las entrevistas se recogieron datos de situaciones esporádicas donde se constata el uso desproporcionado de la fuerza para contener a los adolescentes. Según estas entrevistas, el CIAM es el centro donde los adolescentes refieren haber vivido más situaciones de violencia, principalmente relacionadas a situaciones conflictivas entre pares al ingreso al sistema.

Atento a lo informado, INISA cuenta con un "Reglamento provisorio del procedimiento de contención física de adolescentes privados de libertad en situación de conflicto"⁸⁰, elaborado por la administración anterior y en etapa de revisión por la administración actual. Dicho reglamento define las situaciones de conflicto y/o desacato, analiza cuál debe ser el proceso de evaluación y toma de decisiones en relación al conflicto dado, a la vez que establece una serie de principios que guían la aplicación del procedimiento de contención. Entre ellos se encuentran los principios de legalidad, salvaguarda de los derechos, las garantías, la integridad, dignidad y seguridad de los adolescentes, racionalidad y uso progresivo de la fuerza.

Respecto al *uso progresivo de la fuerza*, el reglamento expresamente establece que "El personal utilizará medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza física y medios de sujeción, los que se utilizan solamente cuando los primeros resulten ineficientes", profundizando su análisis en ocho literales. De esta forma en el literal a) por ejemplo se define el procedimiento de contención física como "aquel en el que se utiliza el propio cuerpo del funcionario y los elementos autorizados para prevenir e intervenir en situaciones que alteran las normas de convivencia y disciplina en el Centro de privación de libertad"; mientras que en el literal b) se refiere a la utilización del diálogo y otros medios de disuasión antes de recurrir al uso de la fuerza.

Al respecto, durante las visitas *in situ* surge de lo informado que los centros del sistema emplean técnicas de mediación para la resolución de conflictos, habilitando espacios para el diálogo con los adolescentes involucrados, primero con cada uno de ellos por separado y luego con

80 Según lo informado por INISA el 29 de enero de 2021, como respuesta al oficio N° 652/2020 emitido por el MNP.

ambos. Esta respuesta institucional frente a los conflictos interpersonales entre adolescentes es reconocida por éstos como una práctica encaminada a atenuar la violencia entre pares. La mediación la realiza el personal de cada centro, que en el marco de la conversación procura una solución sobre las diferencias.

Ante situaciones de conflictos más profundos y prolongados en el tiempo, desde la gestión central de INISA se tiene a disposición un equipo de mediación integrado por técnicos especializados para tal acción.

Según lo recabado en las entrevistas, la resolución de las situaciones conflictivas en ocasiones impone el uso de la fuerza mediante la aplicación de medidas de contención físicas (esposas y grilletes) y medidas de aislamiento. Estas medidas tienen un carácter residual y se emplean por el menor tiempo posible cuando fallan los mecanismos anteriores de resolución de problemas. Al respecto, se recogen testimonios de los adolescentes sobre la utilización de medidas de contención en los centros de Desafío y CIAM.

Los adolescentes del CIAM refieren que las situaciones de conflicto entre pares muchas veces determinan el traslado a diferentes módulos, especialmente al "D chico". Surge de estas entrevistas que también las sanciones aplicadas a los adolescentes se originan por los conflictos entre pares, y como resultado del mal relacionamiento con los funcionarios.

Una de estas situaciones recogidas trata de un adolescente que relata su mal vínculo con un funcionario de seguridad y narra un episodio:

« X es medio 'ortivón' (...); una vez en el multiuso, dos botijas se pelearon por el control de la tele y este funcionario agarró a uno de los jóvenes y lo ahorcó (...). Casi lo desmayó, saltaron todos ahí (...) y a mí me dijo '¿qué querés vos?', y me encaró de una; me quería pegar... desde ese día, ya le agarré bronca. »

Entrevista 24, INISA, octubre de 2020.

Ante la consulta de si alguna vez le había pegado, la respuesta fue negativa.

Especial mención requieren las requisas,⁸¹ en tanto es una práctica que se realiza de manera sistemática en los distintos centros de privación y que su ejecución constituye un momento de tensión e incomodidad para los adolescentes. Durante las requisas se producen roces de palabra que a veces llegan a situaciones más violentas, en especial con el Grupo Especial de Contención de INISA (GRECO). En efecto, hay testimonios de adolescentes que señalan haber sido provocados, insultados y golpeados por estos funcionarios, en especial cuando su irrupción se hace de forma estrepitosa.

De las entrevistas realizadas surge una narrativa similar por parte de los adolescentes, en las que refieren que son varios funcionarios los que ingresan a la celda y se encargan de la requisas personal. Muchas veces las requisas son de rutina. En otras ocasiones ocurren por sospecha de tenencia de objetos peligrosos (ej. cortes), de sustancias prohibidas (ej. drogas) u objetos no autorizados (ej. celulares).

La intensidad de las requisas es determinante para originar situaciones de violencia, y se vive por los adolescentes como una provocación: "(...) *te buscan la falta*". En una oportunidad, un adolescente cuenta que "*Los GRECO una vez subieron y me aflojaron los dientes*" y lo obligaron a salir "*por las malas*". Otro adolescente refiere: "*Te dicen vos estás quemando, y en la requisas te golpean y te tiran las cosas al agua*".

Cabe señalar que muchas veces estas intervenciones culminan con lesionados que requieren atención médica. El episodio más grave fue cuando uno de los adolescentes reaccionó propinándole un cabezazo a un funcionario, y éste, junto con otros cuatro, lo golpearon aun cuando estaba esposado.

El GRECO también actúa ante situaciones que de acuerdo al procedimiento de contención física establecido por INISA, son consideradas como conflictos de nivel medio o crítico. Estos niveles de conflicto hacen referencia a situaciones que alteran el funcionamiento de los centros pero no incluyen episodios de violencia (nivel medio), cuando "incluyen un componente de violencia que pone en riesgo la integridad

81 Las requisas son procedimientos de inspección periódicos e inesperados de las personas, estructuras, objetos y vehículos que ingresen y/o se encuentren dentro del establecimiento penitenciario, con el fin de evitar el ingreso/permanencia de elementos prohibidos. En efecto, el MNP solicitó información sobre las mismas por oficio N° 498/2018. Al respecto se informó que las requisas son variables dependiendo de las circunstancias y las necesidades de los servicios. Algunas las realiza el Programa Nacional de Seguridad de INISA mensualmente de forma coordinada, y otras a demanda.

física de las personas y daños a la infraestructura y medios de trabajo (...)” se considera un nivel crítico máximo.⁸² Ambas situaciones trascienden la capacidad de respuesta de los funcionarios que se encuentran desplegados por el centro.

II.C.1.3. Formas de violencia psicológica



Foto 12. CIAM. Centro de Ingreso de Adolescentes Mayores.

Este punto recoge datos sobre situaciones que afectan la integridad y/o la salud mental de las personas detenidas, producto de violencia psíquica y/o psicológica. Dada la amplitud de este concepto ya definido anteriormente, y todos los factores que la comprenden, se

82 “**Conflicto de nivel menor:** se trata de hechos que no logran alterar o no alteran directamente la rutina diaria de los Centros, pero que sin embargo tienen la capacidad de generar conflictividad en alguna de las áreas funcionales de los Centros, como, por ejemplo, el ingreso no autorizado de un Adolescente a un espacio dificultando el inicio de las actividades previstas en el mismo. **Conflicto de nivel medio:** situaciones que consisten en alterar el funcionamiento rutinario de los Centros pero que no incluyen violencia hacia las personas y/o daños a la infraestructura y medios de trabajo, como, por ejemplo, la negativa masiva de los adolescentes a cumplir algunas de las actividades programadas. **Conflicto de nivel crítico máximo:** situaciones que no sólo consiguen alterar el funcionamiento rutinario de los Centros, sino que además incluyen un componente de violencia que pone en riesgo la integridad física de las personas y daños a la infraestructura y medios de trabajo, como por ejemplo, toma de rehenes y de sector, de módulo, de ala, etc.” Los criterios y categorización de centros corresponden a la información brindada en la respuesta al Oficio 2139/2018, INDDHH 2018-1-38-0001027 del 27 de febrero de 2019.

hace referencia en este apartado entre otros aspectos, al régimen de convivencia, la comunicación de los adolescentes con sus familias, las actividades (individuales o en grupos), y a posibles hechos que impliquen incomunicación o aislamiento.

En todos los centros de cumplimiento de medidas cautelares de INISA se recabó evidencia de que los adolescentes pueden ser visitados y tener comunicaciones telefónicas con sus familiares. También pueden recibir alimentos, ropa y otros insumos. Las visitas se mantienen limitadas a un día a la semana como medida de prevención en el marco de la pandemia por COVID-19; no obstante, se registró cierta flexibilidad en los días y horarios. Por otra parte, al ser centros de carácter nacional algunos adolescentes provienen de departamentos alejados; en estos casos se constató que recibieron visitas con menor frecuencia, cada quince días o una vez al mes, si bien INISA brinda apoyo para la financiación de los traslados de familiares. En ningún caso se registró la suspensión de visitas como sanción.

En todos los centros visitados los adolescentes realizaban algún tipo de actividad grupal siempre y cuando no estuvieran sancionados. En el centro Desafío y en Ituzaingó II, almuerzan y comparten otras comidas en un comedor colectivo. A su vez, al ser centros de menor tamaño, los internos comparten el patio y varias de las actividades. Las actividades colectivas fuera de dichos centros estaban suspendidas o reducidas al mínimo en razón de la pandemia por COVID-19, limitando las oportunidades de contacto con el mundo exterior.

En el CIAM los adolescentes realizaban varias actividades grupales. No obstante, la aplicación de sanciones limitaba especialmente estas actividades e incluía muchas veces el traslado al módulo "D chico" en solitario. Se registraron casos en que los adolescentes permanecieron varios días en esta situación sin compartir actividades con otros, aunque sí podían mantener comunicación y visitas con sus familias. El hecho de estar sancionado en el "D chico" para algunos adolescentes significa sentirse discriminado, ya que el aislamiento, por más breve que sea, les impide participar de los espacios comunes con sus pares, en especial el patio.

El MNP entiende que las actividades donde se promueve el vínculo colectivo entre los adolescentes fomentan pautas adecuadas de convivencia y de buen relacionamiento que promueven los vínculos y el desarrollo de competencias sociales.

En cuanto al trato recibido de parte del personal del centro, los adolescentes entrevistados en Desafío y en Ituzaingó II manifestaron que el mismo era bueno. A su vez, señalaron que los conflictos se resolvían conversando.

De las entrevista a los adolescentes del CIAM surge que ellos identifican algunos funcionarios con quienes mantienen un buen vínculo y otros con los cuales experimentaron situaciones de maltrato. En particular y en referencia a la violencia psicológica, se relatan amenazas, sarcasmos, violencia verbal y formas solapadas de hostigamiento. La posibilidad de traslado al módulo "D chico" destinado habitualmente para sanciones, se utilizó como amenaza por parte de algunos funcionarios.

Del testimonio de un adolescente sobre su pasaje por el "D chico" surge que:

« Un funcionario me amenazaba con que me iban a violar acá (...) me decía que me iban a violar acá porque yo soy quieto, yo si quiero me la voy a jugar, la juego de callado, no hago farol como hacen ellos, yo estoy quieto porque yo para que me cambien para allá porque pasaba mucho frío, quieto estaba y me decía, 'así no podés estar acá te van a violar vos vas a ver, te van a pinchar todo' decía, yo no entendía nada y ahí está (...) un compañero quiso pelear conmigo con una punta grande así, ahí me di cuenta... me quiso pinchar por la mirilla. (...) [El funcionario] me lo decía para asustarme. »

Entrevista 8, INISA, setiembre de 2020.

El sarcasmo puede configurar otra manera de violencia y se realiza a través de algún comentario y/o hecho que resulta hiriente u ofensivo para el adolescente que lo escucha. De las entrevistas surgen referencias a este trato inadecuado; por ejemplo, uno de los jóvenes relata que en el marco de una actividad deportiva recibe un golpe que le provoca un sangrado nasal, y el funcionario a cargo de dicha actividad le hace un comentario en forma de burla: "A los maricas les sale sangre de la nariz", lo que provocó la reacción violenta del joven. Otro caso refiere a un suceso que protagoniza una funcionaria, que le saca la radio a un adolescente y se la entrega a otro con quien estaba enfrentado, mientras se burlaba, riéndose.

Sólo en un caso un adolescente manifestó percibir la amenaza como algo sistemático del centro: "Sí, te buscan la falta... me amenazaron gurises, funcionarios, directores." Como consecuencia de ese hecho lo trasladaron al "D chico" en el que manifestó estar solo, durante dos días, sin agua ni luz artificial.

II.C.1.4. La atención médica

En este apartado se toman en cuenta situaciones en las que los adolescentes hayan sufrido vulneración en el derecho al acceso a la salud. Se recogieron datos sobre el acceso a una atención médica de calidad, la realización del examen médico, la disponibilidad y uso de la medicación durante la privación de libertad.

Las Reglas 49 y 50⁸³ de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad establecen que deben recibir una atención médica integral adecuada que incluya atención en salud mental, bucal, así como los tratamientos farmacológicos y dietéticos indicados. Asimismo, mencionan el derecho a tener una consulta médica al ingreso al centro para valorar su estado de salud.

En líneas generales los adolescentes reconocen una buena atención médica al momento del ingreso, cuando se les realiza un examen físico y se solicitan exámenes complementarios; refirieron que el trato durante la consulta es adecuado y que ingresan solos y sin las esposas. Sin embargo, la mayoría de ellos respondió que no reciben información sobre los estudios que les hacen ni sobre los resultados. En las entrevistas realizadas a integrantes del equipo de salud se manifestó que al ingreso de los adolescentes se realiza una valoración médica; si en el momento no hay guardia médica la valoración la realiza enfermería.⁸⁴ En general esta valoración inicial se lleva a cabo sin dificultades, sin embargo, en el centro CIAM se plantearon algunos inconvenientes para el turno de la noche debido a que no todos los ingresos se notifican al área de salud, lo cual impide que se realice esta primera valoración.

Como parte de esta valoración se verifica que el adolescente presente el carné de control y el certificado de esquema de vacunación (CEV) vigentes; también se realiza una evaluación odontológica.

83 Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990. "Regla 49. Todo menor deberá recibir atención médica adecuada, tanto preventiva como correctiva, incluida. Normalmente, toda esta atención médica debe prestarse cuando sea posible a los jóvenes reclusos por conducto de los servicios e instalaciones sanitarios apropiados de la comunidad en que esté situado el centro de detención, a fin de evitar que se estigmatice al menor y de promover su dignidad personal y su integración en la comunidad. Regla 50. Todo menor tendrá derecho a ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso en un centro de menores, con objeto de hacer constar cualquier prueba de malos tratos anteriores y verificar cualquier estado físico o mental que requiera atención médica".

84 La valoración consta de evaluar parámetros generales como los datos personales, los antecedentes de enfermedades y control de signos vitales (frecuencia cardiaca, temperatura, presión arterial, entre otros). Esta evaluación que se realiza tiene como guía un "formulario de valoración de enfermería" preestablecido.

Varios adolescentes mencionaron que accedieron a las consultas médicas y psicológicas sin dificultad, particularmente se destaca que ellos ven como un elemento positivo los espacios de diálogo con el área de psicología.

En las visitas se informó al MNP que cuentan con un único especialista en psiquiatría para todos los centros,⁸⁵ lo cual no se considera suficiente para cumplir con la demanda en la atención existente en cada centro. En casos de emergencia, enfermería valora la oportunidad de administrar medicación o eventualmente llamar al médico de guardia. Para estos casos cuenta con el apoyo de un psicólogo de retén y de la unidad de emergencia móvil. Por otra parte, de las entrevistas mantenidas con integrantes del equipo de salud se desprende que no hay una comunicación continua ni oportuna entre el sector de psicología y el de psiquiatría, lo que ha generado casos en que se realizan derivaciones a psiquiatra a adolescentes que ya estaban en tratamiento.

En cuanto a la medicación, se informó que cuentan con un stock disponible y accesible en cada centro; desde el equipo de enfermería se realiza el armado de la provisión para el día en "pastilleros" individuales y con base en las indicaciones médicas. También se encargan de la administración y supervisión de la ingesta de la medicación por parte de los adolescentes; en el caso de los psicofármacos estos se entregan molidos para asegurar que se ingieran y no se guarden para su utilización posterior. Aproximadamente la mitad de los adolescentes entrevistados refirió recibir medicación para "dormir", sin indicar que existan dificultades en acceder a la misma, falta o negación de su administración. Es relevante destacar que los adolescentes conocen la medicación que toman, su cantidad y finalidad. Los psicofármacos son recetados por psiquiatría, y los adolescentes reconocen los mecanismos para poder acceder a estas consultas.

A pesar de la percepción general de los jóvenes del acceso sin grandes dificultades al sistema de salud de cada centro, en las entrevistas se relevaron testimonios de prácticas en las que ante alguna demanda realizada se obstaculiza el acceso a la atención médica inmediata.

85 Si bien en febrero de 2020 se había logrado la incorporación de un psiquiatra, según se informó en las visitas realizadas en el mes de octubre uno de los especialistas había renunciado un mes antes, aproximadamente. Esto vuelve a generar inconvenientes en el mantenimiento de la atención y control de adolescentes que lo requieren.

II.C.1.5. La violencia sexual o de género

Se consultó a los adolescentes sobre las instancias de cacheos y requisas personales, al respecto de las cuales no manifestaron incomodidad o algún tipo inadecuado de relacionamiento del personal. No se obtuvieron relatos de adolescentes que dieran cuenta de prácticas de acoso o violencia sexual ocurridas en los centros.⁸⁶

II.C.2. El tema de la violencia en el centro de privación de libertad para adolescentes mujeres (CIAF) en cumplimiento de medidas cautelares



Foto 13. CIAF. Centro de Ingreso de Adolescentes Femenino.

INISA cuenta con un único centro para adolescentes mujeres, el CIAF, para el cumplimiento de las medidas privativas de libertad. En él se encuentran las adolescentes que están cumpliendo medidas cautelares y medidas definitivas. Este centro también funciona como Centro de Ingreso Transitorio, donde quedan las jóvenes luego de ser detenidas y antes de ser trasladadas al juzgado.

⁸⁶ Este es un aspecto que amerita aún mayor profundización por parte del MNP, dado que las posibles situaciones de violencia o abuso sexual, más aún en contextos de encierro, resultan difíciles de identificar, si no es en el marco de una relación estable con una persona adulta de confianza. Asimismo, haber sido víctima de prácticas de violencia sexual muchas veces está asociado a sentimientos de vergüenza y juicios auto vergonzantes, que confinan este tipo de experiencias a una esfera íntima, más aún cuando se trata de varones y adolescentes.

Las mujeres tienen muy baja presencia en el sistema penal juvenil; en el 2019 representaban el 10% (41 casos) del total de adolescentes con medidas privativas de libertad. No obstante, esta cifra duplica la presencia de mujeres en el sistema penal de adultos, quienes representan el 5.5% del total de la población en unidades penitenciarias del INR en ese mismo periodo de tiempo.

Según datos reportados por el CIAF al 22 de octubre de 2020, un total de once adolescentes mujeres se encontraban en cumplimiento de medidas privativas de la libertad en ese establecimiento -una de ellas con medidas cautelares- y un niño de tres meses. Siete adolescentes tenían menos de 18 años. En referencia a la escolaridad alcanzada, en cuatro casos cuentan con primaria completa, y en siete casos con nivel secundario. De las entrevistas realizadas surge que gran parte de las adolescentes provienen de familias de bajos recursos y se identifican como personas afrodescendientes.

Por otra parte, la principal causa del proceso de las adolescentes privadas de libertad al 22 de octubre de 2020 fue rapiña (5 casos) con una sentencia promedio de 15 meses,⁸⁷ seguida de infracción a las leyes de estupefacientes (4 casos) con un tiempo de sentencia de 12 meses en promedio,⁸⁸ y homicidio (2 casos) con 36 y 57 meses de sentencia cada una.

Durante las visitas de monitoreo vinculadas a este proyecto se realizaron un total de seis entrevistas a adolescentes en cumplimiento de medidas cautelares privativas de la libertad. En cuatro de los relatos la detención ocurrió cuando la adolescente estaba con otros integrantes de su familia. En particular, en tres situaciones vinculadas a infracciones a las leyes de estupefacientes, la detención se produjo por allanamiento de domicilio y con un accionar policial que implicó la utilización desmedida de la fuerza: *"la policía empezó a patear la puerta, la puerta quedó del otro lado", "nos rompieron la ventana, nos arrancaron la puerta, nos destrozaron la casa. Me hicieron pedazos el sillón; lo cortaron y saltaban encima varias veces. Fue como a las 6 de la mañana."* (Ver sección IIB).

87 La sentencia promedio para delitos de rapiña fue de 15 meses en un rango desde un mínimo de 8 meses a un máximo 20 meses, según datos proporcionados por CIAF referentes a adolescentes privadas de libertad en el establecimiento el día 22 de octubre de 2020.

88 El tiempo de sentencia promedio por infracciones a las leyes de estupefacientes fue de 12 meses, con un mínimo de 9 meses y un máximo de 14 meses, según datos proporcionados por CIAF referentes a adolescentes privadas de libertad en el establecimiento el día 22 de octubre de 2020.

II.C.2.1. El hábitat y las condiciones de detención

Se observó que la infraestructura es generalmente buena. El centro es espacioso, con buena iluminación y ventilación, a la vez que cuenta con varios patios con luz natural. El local evidenció buenas condiciones de higiene; no se encontró basura ni objetos tirados en los espacios compartidos. El mobiliario es escaso, limitado a lo esencial. Las condiciones de los baños no son apropiadas; tanto las duchas como los inodoros no cuentan con cerramientos individuales que den privacidad y permitan resguardo del frío, y únicamente presentan cortinas que delimitan el sector con el exterior.

Al momento de la visita cada una de las adolescentes internadas tenía su celda individual, lo que les permitía privacidad, y en la que había cama y ropa de cama adecuadas. Las celdas evidenciaron que las adolescentes contaban con elementos personales (ropa, fotografías, productos de higiene, etc.), estaban limpias y en algunos casos con un desorden moderado, que parecía dar cuenta del clima de distensión en el centro. Desde la dirección se señaló que se trata de que cada adolescente tenga su propio espacio y se insta a que cada una maneje sus pertenencias y ordene su celda, como forma de promoción de la autonomía y buenos hábitos.

Finalmente, es de notar que el centro procura brindar condiciones para la integración de las internas con sus hijas e hijos, a través de un sistema de visitas más flexible y con la adaptación de celdas individuales con baño privado en el caso de alojamiento conjunto; todo ello en acuerdo con las Reglas de Bangkok, al reconocer la vulnerabilidad propia de las situaciones de ingreso de mujeres y niños/as a las instituciones penales.



Foto 14. CIAF. Centro de Ingreso de Adolescentes Femenino.

En este sentido, una adolescente que estaba privada de libertad con su hijo de tres meses contaba con una habitación con baño privado en buenas condiciones. La celda daba cuenta de la presencia de objetos personales, decoración infantil, cuna, bañito y coche para el bebé en muy buenas condiciones. A su vez, en el sector de adolescentes menores de 18 años se estaban realizando obras de remodelación de una habitación con baño privado, con el proyecto de destinarla al alojamiento de una adolescente (16 años) con su hijo de un año. Se esperaba terminar la habitación para realizar el ingreso.

II.C.2.2. La violencia física

Según la evidencia recabada, al ingresar al centro se les entrega a las adolescentes un libro de sanciones. No se registraron evidencias de que existan sanciones que impliquen violencia física. Los relatos de las adolescentes hacen referencia al buen trato de parte del personal, sin mencionar golpes u otras formas de violencia física.

Asimismo, señalan que existe en general un buen relacionamiento entre las internas. No obstante, las adolescentes relatan incidentes esporádicos de conflictos que implican contacto físico mínimo, prevaleciendo los conflictos transitorios que se resuelven conversando entre ellas. La respuesta del personal del centro ante estas situaciones de conflicto es intervenir dialogando con las adolescentes, lo cual fue expresado tanto por el personal como por las adolescentes.

II.C.2.3. La violencia psicológica

Las adolescentes recibían visitas de sus familiares una vez por semana, una frecuencia más reducida de lo habitual (dos visitas) en razón de las medidas preventivas por la COVID-19. A su vez, tenían habilitadas dos o tres llamadas telefónicas semanales. Los relatos coinciden en que el centro maneja con flexibilidad las visitas y llamadas, adecuándose el régimen a requerimientos especiales. Según relató la dirección del centro sólo en dos casos no se recibían visitas: en un caso la madre de la adolescente también se encontraba privada de libertad, y en el otro, concurría muy esporádicamente. No se conocieron casos de suspensión de las visitas o llamadas a familiares como medida de sanción.

El centro ha logrado establecer un sistema que involucra diversas actividades, muchas de las cuales se realizan fuera del establecimiento. Con excepción de una adolescente que al momento de la visita del MNP estaba en aislamiento como medida preventiva frente a la COVID-19,

la totalidad de las adolescentes realizaba actividades externas y estaba cursando algún tipo de estudios, según información provista por la dirección del centro. También se referenció que se realizaban talleres en el centro sobre áreas tales como peluquería, fotografía y cocina.

El tiempo de encierro en la celda se limita durante el día a las horas de cambio de turno, y a la noche. Las celdas permanecen abiertas durante el día. Las adolescentes señalaron que podían hablar con el personal, psicóloga y médico, en caso de sentirse tristes o necesitar apoyo.

II.C.2.4. Problemas vinculados a la atención médica

En cuanto a la atención de salud, en entrevista con el personal de enfermería se informó que todas las adolescentes del centro se atendían en ASSE, y en el caso del bebé de tres meses los controles se efectuaban en el Hospital Filtro. Como protocolo, al ingreso al centro se les realiza una evaluación de salud que incluye medidas de controles de enfermería, test de VIH y de embarazo (orina), entre otros, y constatación de lesiones. En caso de hallar lesiones se notifica al área de medicina. Se informó que las adolescentes también tienen controles de nutricionista, medicina general, odontología, psiquiatría y ginecología; además de que cuentan con atención psicológica individual en el centro.

Una adolescente narró que un fin de semana, de noche, solicitó la asistencia de dentista a causa de un intenso dolor de muela que sentía desde tres días previos; el personal del centro solicitó la asistencia de una emergencia móvil. Refiere que le aplicaron un calmante y luego la evaluó el dentista institucional; le sacaron la muela y le dieron antibióticos. Según relata, durante la atención odontológica en consultorio permaneció esposada con los brazos hacia atrás, "engrillada" y con la presencia de un/a funcionario/a. Este caso extremo es referido por varias adolescentes durante las entrevistas:

« Dicen que es por la seguridad del odontólogo... se me estaban acalambrando los brazos... yo sabía que era para un bien, pasé tres días con dolor de muela, ya no tenía ni fuerza por el dolor. »

Entrevista 3, INISA, agosto de 2020.

En cuanto a la salud mental, el personal de enfermería informó que existe un protocolo sobre IAE, válido para todos los centros (que no pudo

ser aportado al momento de la visita), y que desde 2018 no se habían presentado IAE en el centro. En situaciones de urgencias por salud mental está previsto el traslado al Hospital Pereira Rosell o al Hospital Vilardebó. Luego de la atención de urgencia, de definirse una hospitalización, las adolescentes son internadas en clínicas psiquiátricas privadas en convenio con INISA. Dicho convenio es utilizado en todos los casos que requieran una internación por padecimientos de salud mental.

I.I.C.2.5. El tema de la violencia sexual o de género

En referencia a la salud sexual y reproductiva, el personal de salud señaló que brindan información sobre métodos anticonceptivos, que la mayoría de las adolescentes tenían colocados implantes, y se les proporcionaban preservativos (masculinos y femeninos). En cuanto al suministro de pastillas anticonceptivas, las adolescentes refirieron que el mismo está a cargo de auxiliares de enfermería, lo que en algunas situaciones derivó en dejar de tomarlas ya que no se brindaban en tiempo y forma, privándolas de autonomía y capacidad de decisión sobre su salud sexual y reproductiva. No obstante, el sistema de visitas conyugales en este u otro centro no está permitido; existen las salidas transitorias.

Los controles ginecológicos se realizaron a todas las adolescentes en el Hospital de la Mujer del Hospital Pereira Rosell. No han tenido situaciones de interrupción del embarazo. En el caso de la adolescente que al momento de la visita del MNP se encontraba con su bebé de tres meses, el embarazo fue detectado en el centro y posteriormente se realizaron los controles pertinentes, charlas y ejercicios de preparación para el parto dentro del establecimiento (no se permitía la salida por las medidas sanitarias de la COVID-19).

La dirección manifestó que el centro tiene convenio con INMUJERES y con la asociación civil El Paso para brindar atención a situaciones de violencia sexual y de género. Al momento de la visita, cuatro adolescentes recibían este apoyo y se trasladaban a dichas instituciones para su atención. En ningún caso se relataron situaciones de violencia sexual ocurridas dentro del centro, ni tampoco en actividades compartidas con varones.⁸⁹

89 Las situaciones de abuso sexual en contextos de encierro resultan difíciles de identificar si no es en el marco de una relación estable con una persona adulta de confianza. Asimismo, haber sido víctima de prácticas de violencia sexual muchas veces está asociado a sentimientos de vergüenza y juicios auto vergonzantes, que confinan este tipo de experiencias a una esfera íntima, más aún cuando se trata de varones y adolescentes.

5. Consideraciones finales: Principales nudos críticos

El presente informe tuvo como propósito dar a conocer la existencia y manifestaciones de situaciones de maltrato y/o violencia institucional contra las y los adolescentes en el Uruguay, tanto durante los primeros momentos de detención (en adolescentes privados de libertad y viviendo en comunidad), como en el marco del cumplimiento de las medidas cautelares en centros de privación de libertad de INISA. Para alcanzar dicho objetivo el MNP implementó tanto su metodología habitual de monitoreo, con especial énfasis -aunque no exclusivamente- en escuchar la voz de las y los adolescentes privados de libertad, como a través de una vía de reconstrucción de las distintas manifestaciones de posibles malos tratos y violencia, tanto por acción como por omisión. Se contó además con el trabajo realizado por la Universidad Católica del Uruguay y el Departamento de Pedagogía Social del Consejo de Formación en Educación, que recogió y analizó las voces y experiencias de adolescentes uruguayos sin privación de libertad ni judicialización previa por infracciones a la ley penal, sobre la violencia policial e institucional, en el contexto de procedimientos y detenciones policiales.

5.1 Primer nudo crítico: La progresiva regresión penal

Como se menciona en el capítulo destinado a la normativa vigente, desde hace varios años Uruguay viene atravesando un severo proceso de regresividad en materia penal y especialmente en materia penal juvenil, a lo que se suma la última reforma (ley 19.889) que ha profundizado tal retroceso. En tal sentido, el incremento al doble de tiempo de las penas de privación de libertad y el debilitamiento de las garantías al momento de la detención y en los procedimientos policiales, resulta inadmisibles desde una perspectiva de derechos humanos, principalmente porque constituye una vulneración de principios como el de no regresividad o el de temporalidad, y generará importantes daños a los derechos de las personas involucradas.

La información relevada pone de manifiesto la importancia de revisar la legislación vigente y procurar su armonización con la normativa internacional, así como la necesidad de revisar regularmente las condiciones de detención y el trato brindado a las y los adolescentes detenidos y reclusos, con vistas a su mejoramiento.

5.2 Segundo nudo crítico: Las debilidades del sistema penal juvenil

Las y los adolescentes entrevistados dejaron en evidencia la distancia que existe entre ellas/os y el proceso judicial, con especial énfasis en las dificultades que tienen para que se les informe y entiendan lo que sucede durante el mismo. Frecuentemente, los procesos judiciales que enfrentan les resultan incomprensibles, dificultando cualquier aprendizaje o proceso de reflexión que pueda esperarse de su pasaje por el sistema de justicia. Asimismo, esa falla en la comprensión y entendimiento de dicha instancia, atribuible a la ausencia de información tanto del Poder Judicial como de los órganos administrativos, vulnera las garantías a un debido proceso.

Las y los adolescentes conforman un grupo vulnerable frente a los malos tratos y la violencia institucional, especialmente si se encuentran privados de libertad. Si bien el marco conceptual, incluida la normativa legal revisada, estipula un enfoque de derechos, la implementación de las medidas en particular a lo que refiere a un trato libre de violencia y malos tratos, plantea cuestionamientos a dicho enfoque y pone en jaque el ejercicio efectivo de tales derechos.

Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño señala en su artículo 40 que "los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos". El Estado, como encargado de la detención de las personas, su sanción y posteriormente de la ejecución de las penas a través de la gestión de los centros de privación de libertad, debe cumplir tales funciones a la luz de los principios de interés superior del niño/a, el debido proceso y acceso a defensa, y los de inocencia, temporalidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Además, en lo que respecta al Sistema Penal Juvenil, la normativa vigente sostiene como objetivo principal la función socioeducativa de la pena y el no agravamiento de sus condiciones de vulnerabilidad, debiendo los jóvenes recibir un trato conforme al principio de humanidad y libre de malos tratos y/o violencia.



Foto 15. CIAF. Centro de Ingreso de Adolescentes Femeninas.

5.3. Tercer nudo crítico: Las condiciones en que se produce la detención

Un tercer nudo crítico de nuestro estudio refiere a las condiciones en las cuales se producen las detenciones. Ha quedado claro que en ciertos casos la autoridad aprehensora hace uso desmedido de la fuerza y utiliza lenguaje inapropiado; lo que puede configurar abuso de funciones o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por otro lado, queda en evidencia la desprotección y estigmatización a la que la juventud y en particular ciertos colectivos se ven expuestos. La lógica de selectividad policial se orienta a identificar y detener a personas con determinadas características, especialmente varones jóvenes de sectores empobrecidos, que se identifican con colectivos culturales o raciales minoritarios. La información recabada indica que la policía ejerce mayoritariamente violencia física contra adolescentes varones al momento de la detención y durante los traslados. Asimismo, en las mujeres adolescentes se reporta mayormente violencia verbal.

5.4. Cuarto nudo crítico:

Las dificultades en el marco de las medidas cautelares

De acuerdo a los datos sistematizados en función de las prácticas realizadas en los distintos centros donde se recogieron testimonios de las y los adolescentes, se constatan algunas situaciones de vulneración de derechos y en otros casos situaciones que, si bien no se pudieron constatar, significan una alerta para dar seguimiento.

En lo que refiere a las condiciones de habitabilidad, sin dudas la estructura y condiciones edilicias del CIAM son las que mayor preocupación generan. El MNP ha señalado en distintas oportunidades que en este centro, pese a algunas mejoras realizadas, se mantienen serios problemas estructurales que se expresan, entre otros aspectos, en la fuerte presencia de humedad y escasa iluminación en varios sectores de los módulos. Estas condiciones hacen de este centro un lugar inadecuado para la permanencia de adolescentes; fundamentalmente el módulo denominado "D chico", que aparte de reunir las características antes mencionadas algunas de sus celdas son de dimensiones pequeñas, y otras inhabilitadas.

En lo que refiere a la violencia física y/o psicológica, en los centros con medidas cautelares el trato en general es aceptable; sin embargo, se pudieron recoger testimonios de algunos episodios violentos que involucran a funcionarios/as que están en contacto directo con las/os jóvenes, y que fueron claramente identificados por las y los adolescentes.

Un momento importante de riesgo se relaciona con la intervención del "GRECO" en las requisas. En efecto, de esas instancias se recabó información de situaciones violentas o cercanas a la violencia que motivan la reacción de los adolescentes.

Con relación a la atención en salud en líneas generales las y los adolescentes reconocen que es correcta, aunque como se detalla anteriormente ocurren algunas situaciones de demora que provocan inquietud en persona implicada. También se planteó como irregularidad en la atención sanitaria el hecho de que las y los adolescentes deban permanecer esposados durante su cita odontológica.

6. Recomendaciones

El MNP resalta la necesidad de visibilizar el problema de la violencia, a la que, en diferentes momentos y lugares se encuentran expuestas las y los adolescentes en Uruguay. Este estudio muestra apenas una pequeña porción de una realidad que afecta a cientos de jóvenes en nuestro país; son sólo algunas voces de muchas, que como sociedad no somos capaces de escuchar.

La responsabilidad recae sobre aquellos con la competencia y el encargo de elaborar normas, hacerlas cumplir y juzgar, pero también son quienes tienen el deber ético y jurídico de velar porque esas normas y su cumplimiento concuerden y respeten la normativa vigente sobre infancia y juventud y el derecho internacional de los derechos humanos.

Las leyes regresivas que afectan los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, y las prácticas violentas hacia jóvenes fundadas en motivos de discriminación como apariencia física o territorio de procedencia, entre otras mencionadas a lo largo de este trabajo, así como la falta de una investigación seria respecto a las mismas, atentan no solo contra sus derechos básicos sino que crean condiciones que debilitan el estado de derecho.

Los Poderes del Estado involucrados en esta temática deben visibilizar el problema y tomar acciones para prevenir hechos de violencia contra jóvenes, e investigar y sancionar a los responsables para que tales conductas no queden impunes. En consecuencia, y entendiendo que la prevención del maltrato y la violencia institucional es la mejor estrategia para evitar la tortura, el MNP formula las siguientes **recomendaciones**:

Referente al marco normativo:

1. A la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Representantes y a la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores, revisar y armonizar las reformas de carácter regresivo realizadas hasta el momento, con especial énfasis en la ley 19.889 (Ley de Urgente Consideración – LUC), de forma que el marco normativo se adecue a los principios y normativa internacional vigente en materia de infancia, adolescencia y Derechos Humanos, durante la presente legislatura.
2. Solicitar opinión al respecto al Consejo Nacional Consultivo Honorario de los Derechos del Niño y Adolescente (artículo 211 del CNA), conforme al artículo 2.14.4 del CNA.

Referente a medidas preventivas de la tortura y los malos tratos:

3. Adoptar desde el Ministerio del Interior y desde las autoridades del INISA una política activa de prevención de la violencia institucional en sus ámbitos respectivos, que incluya la comunicación de mensajes claros sobre la normativa vigente en materia de detención, garantías, derechos humanos, niñez y adolescencia; la responsabilidad por actos de abuso y maltrato por parte de funcionarios/as públicos, y la determinación de investigar y sancionar los mismos.
4. Asegurar el cumplimiento de las salvaguardas legales, incluyendo la notificación de derechos y motivos del arresto, el registro de la detención con base en protocolos preestablecidos, la notificación a familiares, el acceso a la defensa y la realización del examen médico de constataciones, conforme a lo establecido en el Protocolo de Estambul, a fin de registrar cualquier evidencia de tortura u otros malos tratos.
5. Desde la Suprema Corte de Justicia, fortalecer la Defensoría Pública de adolescentes a efectos de implementar un sistema de asistencia de una/un abogado/a y mecanismos de monitoreo de las actuaciones, que garantice el acceso a la defensa desde los primeros momentos de la detención y en toda instancia de la investigación, procurando que se extienda a todo el territorio nacional.
6. A efectos de favorecer el cumplimiento de las recomendaciones anteriores, se reitera y reafirma lo planteado oportunamente por el MNP respecto a la necesidad de realizar acuerdos interinstitucionales (servicios públicos de salud, ASSE, Defensoría Pública, Ministerio Público y Ministerio del Interior) para definir aspectos conceptuales y operativos de estas garantías, como así también la asignación de los recursos necesarios para su implementación, proporcionando información en forma cuatrimestral que dé cuenta del progreso en los mismos.
7. Capacitar a los operadores policiales -con énfasis en las fuerzas especializadas (PADO, GEO, Republicana)- sobre los estándares de derechos humanos, en particular relativos a la protección de niñas, niños y adolescentes, y sobre las restricciones del uso legítimo de la fuerza, la prevención de la tortura y otros malos tratos

Referente a la investigación de los abusos

- 8.** Asegurar la investigación de las situaciones de tortura y malos tratos en el marco de las intervenciones policiales, detención y privación de libertad.
- 9.** Asegurar la notificación a los magistrados frente a la constatación del incumplimiento de las salvaguardas.
- 10.** Investigar, sancionar, excluir de la evidencia e invalidar las confesiones y acuerdos alcanzados en forma contraria al derecho.

Referentes a los centros de privación de libertad

- 11.** Priorizar los enfoques de gestión de centros de privación de libertad en propuestas socioeducativas que favorezcan el desarrollo integral de las y los adolescentes, que contemplen a su vez la dimensión arquitectónica, de forma que se minimicen las violencias institucionales.
- 12.** Desde el Directorio de INISA y otros actores responsables en la decisión y adjudicación presupuestal, garantizar la disponibilidad de los recursos presupuestales, materiales y humanos necesarios para mejorar las condiciones de detención, en particular realizar las refacciones edilicias en los centros.
- 13.** Mejorar la comunicación con las y los adolescentes y sus familiares acerca del desarrollo del proceso judicial y los derechos y garantías que poseen.
- 14.** Crear, formalizar y reforzar los mecanismos de denuncia en los cuales las y los adolescentes y sus familiares puedan manifestar cualquier tipo de vulneración de sus derechos, sin temor a represalias.

7. Bibliografía

- Aguirrezabal Grünstein, M., Lagos Carrasco, G., y Vargas Pinto, T. (2009). Responsabilidad Penal Juvenil: Hacia una Justicia Individualizada. *Revista de derecho (Valdivia)*, 22(2), 137-159. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502009000200008>
- Asociación para la Prevención de la Tortura. (2013). *Custodia Policial: Guía Práctica de Monitoreo*. Ginebra: APT.
- Baratta, A. (1993). Direitos humanos: entre a violência estrutural e a violência penal. *Fascículos de Ciências Penais*, 2, 44-61.
- Barrientos, A. (2016). Justice-based social assistance. *Global Social Policy*, 16(2), 151-165.
- Bergman, M. (Ed.) (2015). *Estudios empíricos sobre seguridad y justicia, informe número 2: condiciones de vida en la cárcel, resultados de la encuesta de detenidos condenados*. Sáenz Peña: Universidad Nacional de Tres de Febrero.
- Ferrajolli, L. (2000). *El garantismo y la filosofía del derecho*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (2017). *Adolescentes mujeres: delito y respuesta penal*. Uruguay: UNICEF
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, y Fundación Justicia y Derecho. (2017). *Adolescentes mujeres: delito y respuesta penal*. Montevideo: UNICEF. Recuperado de: https://www.bibliotecaunicef.uy/doc_num.php?explnum_id=172
- Garaigordobil, M., y Maganto, C. (2016). Conducta antisocial en adolescentes y jóvenes: prevalencia en el País Vasco y diferencias en función de variables socio-demográficas. *Acción Psicológica*, 13(2), 57-68.
- García Méndez, E. (2004). Entre el autoritarismo y la banalidad: infancia y derechos en América Latina. *Revista Justicia y derechos del niño*, 6, UNICEF.
- Garriga Zucal, J., y Noel, G. (2010). Notas para una definición antropológica de la violencia: un debate en curso. *Antropología y en Ciencias Sociales*, IX, 101-126.

- Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. (2020). *VI Informe Anual del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Uruguay: INDDHH, MNP. Recuperado de: https://www.gub.uy/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/sites/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/files/documentos/noticias/INDDHH_informe-2019_final-web.pdf
- Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. (2020). *Las garantías en los primeros momentos de detención en las unidades policiales uruguayas*. Uruguay: INDDHH, MNP. Recuperado de: https://www.gub.uy/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/sites/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/files/documentos/publicaciones/Garantias_DDHH.pdf
- Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura / Sistema Penal Juvenil. (2018). *Entre la alta contención y la inclusión social. Desafíos para la construcción de un sistema penal juvenil con un enfoque de derechos*. Uruguay: INDDHH, MNP/SPJ.
- Juanche, A., y Palummo, J. (2016). *Hacia una política de Estado en privación de libertad: diálogo, recomendaciones y propuestas*. Uruguay: SERPAJ.
- Llambí, C., y Piñeyro, L. (2018). *Índice de Nivel Socioeconómico*. Recuperado de: <https://cinve.org.uy/wp-content/uploads/2012/12/Indice-de-nivel-socioecon%C3%B3mico.pdf>
- Martínez, A. (2016). La violencia: conceptualización y elementos para su estudio. *Política y Cultura*, (46), 7-31.
- Ministerio de Educación, y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (Argentina). (2015). *Los derechos humanos frente a la violencia institucional*. Recuperado de: <http://www.bnm.me.gov.ar/giga1/documentos/EL005061.pdf>
- Ministerio del Interior. (2020). *Observatorio Nacional sobre Violencia y Criminalidad*. Recuperado de: https://www.minterior.gub.uy/index.php?option=com_content&view=article&id=7512
- Mosteiro, M., Samudio, T., Paternain, R., Salamano, I., Zoppolo, G., Tomasini, ... Henderson, J. (2016). Adolescentes, jóvenes y violencia policial en Montevideo: una aproximación descriptiva. *Cuadernos de Ciencias Sociales y Políticas Sociales*, 6. Montevideo: FCS. Recuperado de: <https://www.colibri.udelar.edu.uy/jspui/bitstream/20.500.12008/7628/1/Cuaderno%20CSPS%206.pdf>

- Naciones Unidas, Asamblea General. (2009). *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak. Misión al Uruguay*. (Informe A/HRC/13/39/Add.2). [Archivo electrónico]. Recuperado de: https://simore.mrree.gub.uy/Adjuntos/Informe%20Relator%20Tortura%20_2010.pdf
- Naciones Unidas, Asamblea General. (2019). *Estudio mundial sobre los niños privados de libertad. Informe del Experto Independiente que dirige el estudio mundial de las Naciones Unidas sobre los niños privados de libertad*. (Informe A/74/136). [Archivo electrónico]. Recuperado de: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/74/136>
- Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño. (2007). *Observación general Nº 10. Los derechos del niño en la justicia de menores*. (Informe CRC/C/GC/10). [Archivo electrónico]. Recuperado de: https://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/crc.c.gc.10_sp.pdf
- Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño. (2013). *Examen de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 44 de la Convención. Informes periódicos tercero a quinto que los Estados partes debían presentar en 2011. Uruguay*. (Informe CRC/C/URY/3-5). [Archivo electrónico]. Recuperado de: <https://www.refworld.org/es/docid/54ae93914.html>
- Naciones Unidas, Consejo Económico y Social. (2005). *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, Manfred Nowak*. (Informe E/CN.4/2006/6). [Archivo electrónico]. Recuperado de: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/E/CN.4/2006/6>
- Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2014). *The Global Study on Homicide 2013: Trends, Contexts, Data*. Vienna: United Nations Office for the Coordination of Humanitarian Affairs.
- Organización Mundial de la Salud. (2002). *Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud*. Ginebra: OMS.
- Organización Mundial de la Salud. (2016). *INSPIRE Seven Strategies for Ending Violence Against Children*. Ginebra: OMS.
- Organización de Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>
- Organización de Naciones Unidas. (1977). *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/treatmentofprisoners.aspx>

- Organización de Naciones Unidas, Asamblea General. (2003). *Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. (Informe A/RES/57/199).. [Archivo electrónico]. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/opcat.aspx>
- Risso Ferrand, M. (2016). Algunas reflexiones sobre el principio de igualdad en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia del Uruguay. *Revista De Derecho*, 5, 171-192.
- Sánchez, M., y Piñol, D. (2015). *Condiciones de vida en los centros de privación de libertad en Chile. Análisis a partir de una encuesta aplicada a siete países de Latinoamérica*. Santiago: Centros de Estudios Públicos en Seguridad Ciudadana.
- Secretaría de Derechos Humanos de la Nación. (Argentina) (2014). *Guía para la caracterización de hechos y/o situaciones de violencia institucional*. Argentina: Unidad de Registro, Sistematización y Seguimiento de Hechos de Tortura, Desaparición Forzada de Personas y otras Graves Violaciones a los Derechos Humanos.
- Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Naciones Unidas. (2018). *Visita a Uruguay del 4 al 15 de marzo de 2018: observaciones y recomendaciones dirigidas al Estado parte*. (Informe CAT/OP/URY/R.1).
- Uriarte, J. (2013). La perspectiva comunitaria de la resiliencia. *Psicología Política*, 47, 7-18.
- Uribe, A. F., Sanabria, A. F., Orcasita, L. T., y Castellanos, J. (2016). Conducta antisocial y delictiva en adolescentes y jóvenes colombianos. *Informes Psicológicos*, 16(2), 103-119.
- Uruguay. (2004, setiembre 7). Ley nº 17.823: Código de la Niñez y la Adolescencia. Recuperado de: <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-ninez-adolescencia/17823-2004>
- Trajtenberg, N., y Sánchez de Ribera, O. (2019). Violencia en instituciones penitenciarias. Definición, medición y explicación del fenómeno. *Revista de Ciencias Sociales*, 32(45), 147-175.
- Weber, M. (1967). *El político y el científico*. Madrid: Alianza.
- Zaffaroni, E. (1991). *Em busca das penas perdidas: a perda da legitimidade do sistema penal*. Brasil: Revan.
- Zaffaroni, E. (2012). *La cuestión criminal*. Buenos Aires: Planeta.
- Zaffaroni, E. (2016). *El derecho penal y la filosofía*. México: Tirant Lo Blanch.

ANEXOS

Anexo I: Objetivos

Objetivo general

Indagar la existencia de situaciones de maltrato y/o violencia institucional a la que pueden estar siendo sometidas las y los adolescentes desde el momento de la detención policial y en el marco del cumplimiento de las medidas cautelares en centros de privación de libertad de INISA en el Uruguay.

Objetivos específicos

- Analizar el marco normativo que sustenta el derecho de las y los adolescentes a un trato libre de maltrato y violencia institucional.
- Indagar sobre el cumplimiento de las garantías durante los primeros momentos de la detención policial (información sobre derechos; acceso a asistencia jurídica; acceso a un examen médico; notificación de la detención a familiares y allegados).
- Valorar los principales factores de riesgo de abuso y malos tratos durante los primeros momentos de la detención (uso de la fuerza y de armas de fuego; medios de contención física; interrogatorios; cacheos y requisas; detención no reconocida; condiciones de la detención).
- Valorar los principales factores de riesgo de abuso y malos tratos durante el cumplimiento de medidas cautelares en centros de privación de libertad de INISA.

Anexo II: Metodología

El presente estudio tuvo como primera instancia la revisión de la literatura relevante, e implicó la búsqueda de publicaciones académicas e institucionales vinculadas a la violencia institucional contra adolescentes. Se procedió a realizar una revisión y análisis de la legislación vigente aplicable, incluyendo las recientes modificaciones.

La población objetivo de nuestro estudio estuvo conformada por la totalidad de las y los adolescentes, mayores de 13 años, detenidos en unidades policiales y detenidos o cumpliendo medidas cautelares en centros de privación de libertad de INISA, entre agosto y noviembre de 2020. Se incluyeron también aquellos adolescentes que habían ingresado recientemente a INISA por la modalidad de juicio abreviado, dada su reciente experiencia de detención e ingreso a un establecimiento de INISA. Posteriormente, se procedió a elaborar un calendario de visitas no anunciadas, diseñadas con base en la metodología del MNP.⁹⁰ Asimismo, se tomó como referencia la propuesta metodológica del documento *Custodia Policial - Guía práctica de monitoreo*, elaborado por la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) en 2013, en el cual se desarrolla el marco jurídico y metodológico del monitoreo de las primeras horas de detención. También se elaboró una pauta de consentimiento informado para las/los adolescentes, con los resguardos éticos pertinentes (por ejemplo, confidencialidad y participación voluntaria).

En las visitas se observaron las condiciones de detención, se efectuó un recorrido por las instalaciones y se hizo un registro fotográfico de las mismas. También se realizaron una serie de entrevistas semi-estructuradas a adolescentes, a responsables de los establecimientos y a los equipos técnicos.⁹¹ Como información complementaria, se relevaron datos

90 Basado en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (OPCAT-ONU), aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de enero de 2003 (Resolución 57/199). Entró en vigor el 22 de junio de 2006. Fue ratificado por Uruguay y lo integró a su normativa por ley 17.914 del 21 de octubre de 2005.

91 La pauta de entrevistas incluyó los aspectos que se detallan a continuación, en referencia a las primeras horas de la detención y condiciones de cumplimiento de las medidas cautelares privativas de libertad. Sobre las primeras horas de la detención: datos generales sobre la detención, antecedentes de detenciones policiales previas, trato recibido durante la detención, trato recibido durante el traslado, trato recibido en la seccional/centro/dependencia judicial, o equivalente, y prácticas vinculadas al acceso a la justicia (Ver detalle en Anexo metodológico: Tabla 1). Sobre el cumplimiento de medidas cautelares privativas de libertad (adolescentes en custodia en cumplimiento de medidas cautelares en centros de INISA): prácticas vinculadas al hábitat y las condiciones generales de privación, prácticas vinculadas a distintas formas de violencia física, prácticas vinculadas a distintas formas de violencia psicológica, prácticas vinculadas a distintas formas de violencia sexual/de género, y prácticas vinculadas a distintas formas de negación de atención médica. (Ver detalle en Anexo metodológico: Tabla 2).

sociodemográficos de las/los adolescentes⁹² y se analizaron documentos y datos de fuentes públicas.⁹³ Asimismo, durante las visitas se procedió a realizar una revisión de los documentos y registros de referencia (registros médicos y legajos).

El trabajo de campo se realizó entre el 1 de agosto y el 30 de noviembre de 2020. Se efectuaron un total de diez visitas no anunciadas a cinco centros del INISA, donde se encuentran las y los adolescentes cumpliendo medidas cautelares (CIAM, CIAF, Desafío, Ituzaingó II y Nuevo Rumbo). Asimismo, se realizaron un total de seis visitas a unidades policiales y tres al CIT de INISA. Cabe destacar que en ninguna de las unidades policiales ni centros de internación transitoria se encontraron adolescentes detenidos. Según fuera informado por funcionarios policiales y del INISA, esto podría deberse a la celeridad en el procedimiento, en particular, de la comunicación a fiscalía y los traslados. Por lo tanto, la información analizada referente al cumplimiento de las garantías en los primeros momentos de detención se obtuvo de las entrevistas realizadas a los responsables y funcionarios de las unidades policiales y del CIT, así como de la información documental, formularios y registros de cada centro. Vale resaltar que parte importante de los datos relativos al trato recibido y al cumplimiento de las garantías en los primeros momentos de la detención surge de las entrevistas mantenidas con las y los adolescentes entrevistadas/os.

En total se realizaron veintiséis entrevistas semiestructuradas a jóvenes varones y mujeres de entre 14 y 19 años de edad (seis mujeres y veinte varones). De las y los adolescentes entrevistados, dieciséis son del área metropolitana,⁹⁴ nueve del interior del país⁹⁵ y uno de ellos no aporta este dato. En el caso de las y los adolescentes de Montevideo, tres de ellos son del Municipio A, tres del Municipio D, dos del Municipio F, uno del Municipio C, y uno del Municipio G.⁹⁶ Del total de adolescentes, diez se auto identifican como blancos/as, diez como afros, dos como mestizos/as, y cuatro de ellos no saben o no contestan.

Las entrevistas fueron efectuadas por una dupla técnica, y se llevaron a cabo solamente con aquellos/as adolescentes que dieron

92 Fuente: Índice del Nivel Sociodemográfico (INSE; Yambí & Piñeyro, 2018).

93 Oficios anteriores y datos estadísticos generados en informes anteriores.

94 Diez adolescentes son de Montevideo, dos de Paso Carrasco, dos de San José, uno de Las Piedras y uno de Pando.

95 Dos adolescentes son de Artigas, dos de Maldonado, uno de Salto, uno de Tacuarembó, uno de Colonia, uno de Soriano, y uno de Florida.

96 La categorización de los municipios de residencia de los y las adolescentes se realizó de acuerdo a los datos recogidos por la Unidad de Estadística de la Intendencia de Montevideo en julio de 2018, que recopila datos del Instituto Nacional de Estadística de los Censos de los años 2004 y 2011, y de la Encuesta Continua de Hogares 2017.

su consentimiento informado. Cada adolescente fue informado en forma verbal y escrita de los objetivos de la entrevista, los criterios de confidencialidad y la posibilidad de negarse a participar y/o responder a cualquier pregunta, sin necesidad de justificar su decisión.

Cuadro 1

Visitas realizadas por el MNP a Centros del INISA en el marco del estudio sobre violencia institucional, 2020.

FECHA	DEPARTAMENTO	CENTRO	TIPO DE VISITA
6/8/2020	Montevideo	CIAF	Inspectiva Proyecto Violencia
13/8/2020	Montevideo	Zona operaciones N° III	Inspectiva
20/8/2020	Montevideo	Desafío	Inspectiva Proyecto Violencia
2/9/2020	Montevideo	Zona operaciones N° IV	Inspectiva
3/9/2020	Montevideo	CIAM	Inspectiva Proyecto Violencia
8/9/2020	Montevideo	CIT	Inspectiva Proyecto Violencia
9/9/2020	Maldonado	Seccional y CIT (INAU)	Inspectiva
14/9/2020	Montevideo	Zona operaciones y seccional	Inspectiva
16/9/2020	Maldonado	Nuevo Rumbo	Inspectiva Proyecto Violencia
22/9/2020	Canelones	Ituzaingo	Inspectiva Proyecto Violencia
1/10/2020	Montevideo	CIAM	Inspectiva Proyecto Violencia
6/10/2020	Montevideo	Desafío	Inspectiva Proyecto Violencia
8/10/2020	Montevideo	Zona operaciones N° I y Seccional 7ª	Inspectiva
13/10/2020	Canelones	Seccional y CIT (INAU)	Inspectiva
16/10/2020	Montevideo	CIAM	Inspectiva Proyecto Violencia
29/10/2020	Montevideo	CIAF	Inspectiva Proyecto Violencia
12/11/2020	Montevideo	CIAM	Inspectiva Proyecto Violencia
13/11/2020	Montevideo	CIT	Inspectiva Proyecto Violencia
30/11/2020	Montevideo	CIT	Inspectiva Proyecto Violencia

Durante la visita a las unidades policiales de Maldonado y Canelones, se vio la necesidad de extender las visitas a los centros de referencia de INAU, ya que se presentó como uno de los destinos transitorios por donde pasaban los adolescentes una vez detenidos. En estos establecimientos se entrevistó a las autoridades de los mismos.

Tabla 1

Detalle de las dimensiones y subdimensiones clave, incluidas en el formato de entrevista empleada.

a. Custodia policial

DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES CLAVE
Datos generales sobre la detención/ antecedentes de detenciones policiales	<ul style="list-style-type: none"> • Seccional, departamento, barrio, hora, lugar • Número de detenciones policiales sufridas por la/ el adolescente en los últimos dos años • Participantes de la intervención • Número de personas detenidas • Violencia física y/o psicológica
Trato recibido durante la detención	<ul style="list-style-type: none"> • Número de policías participantes • Explicitación de motivos para la detención • Violencia física y/o psicológica • Cacheo
Trato recibido durante el traslado	<ul style="list-style-type: none"> • Lugar destino del traslado • Uso de esposas y/o grilletes • Móvil empleado en el traslado • Violencia física/psicológica
Trato recibido en la seccional/centro equivalente	<ul style="list-style-type: none"> • Información sobre los derechos de la/el adolescente. • Examen médico • Violencia física y/o psicológica
Acceso a la justicia	<ul style="list-style-type: none"> • Momentos y frecuencia de contacto con abogado/a • Información accesible a las/los adolescentes

b. Privación de libertad (adolescentes en custodia en cumplimiento de medidas cautelares en centros de INISA)

DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES CLAVE
Prácticas vinculadas al hábitat y condiciones generales de privación	<ul style="list-style-type: none"> • Percepción de la/el adolescente sobre el centro en general • Percepción de la/el adolescente sobre los espacios comunes y privados • Alimentación • Higiene • Régimen de sanciones • Cotidianidad en el centro (horas de encierro, tiempo libre y uso del mismo)
Prácticas vinculadas a distintas formas de violencia física	<ul style="list-style-type: none"> • Golpes, amenazas de golpes u otro tipo de expresiones de violencia física • Disputas con posible desenlace en violencia física • Autolesiones
Prácticas vinculadas a distintas formas de violencia psicológica	<ul style="list-style-type: none"> • Acceso a visitas y llamadas • Acceso a actividades del centro • Vínculo con funcionarios del centro • Vínculo con compañeros del centro • Resolución de conflictos • Discriminación y/o malos tratos psicológicos
Prácticas vinculadas a distintas formas de violencia sexual/de género	<ul style="list-style-type: none"> • Presencia de adultos varones y mujeres en el centro. Actividades que realizan las/los adolescentes con cada uno. • Actividades conjuntas varones/mujeres adolescentes, realizadas fuera del centro • Acoso y/u ofrecimiento de favores a cambio de intercambios sexuales • Vínculos de pareja de la/el adolescente.
Prácticas vinculadas a distintas formas de negación de atención médica	<ul style="list-style-type: none"> • Examen médico (sexo del profesional, explicitación del motivo del mismo, asentimiento de la/el adolescente). • Acceso a la salud (física y mental) en privación de libertad. • Uso de medicación durante la privación de libertad.

garantías **violencia** centros
salud **adolescentes**
penal **institucional** policial condiciones
funcionarios **tortura** médicos proceso
sistema **detención** visitas **INISA** familiares privados
maltrato **niños y niñas** privación **derechos** plegaron menores
fuerza **personas** leyes **humanos** jóvenes protección prevención



Institución Nacional de
Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo

Bv. Artigas 1532
Montevideo, Uruguay
Tel.: (598 2) 1948
secretaria@inddhh.gub.uy
<http://inddhh.gub.uy>